



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

TESIS

**EL ACUERDO DE PENA EN DELITOS SEXUALES CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES EN LA LEGISLACIÓN PENAL PANAMEÑA VIGENTE: UN
ANÁLISIS DETALLADO DE SU APLICACIÓN EN EL DISTRITO DE BARÚ**

TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

LÓPEZ MOLINA, JENNIFER CHARMAIN

CÉDULA 4-820-343

ASESOR: OLIVIA CANDANEDO MONGE

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, CIUDAD DE DAVID

2026

ÍNDICE

PENSAMIENTO	vi
DEDICATORIA	vii
AGRADECIMIENTO	viii
1. INTRODUCCIÓN	9
1.1. Antecedentes	15
1.1.1. Estado situacional del problema	15
1.2. Delimitación o alcance	17
1.3. Pregunta de investigación.....	17
1.4. Objetivos de la investigación	18
1.4.1. Objetivo general.....	18
1.4.2. Objetivos específicos.....	18
1.5. Limitaciones de la investigación.....	19
1.6. Justificación	19
1.6.1. Importancia	19
1.6.2. Aporte del proyecto	21
CAPITULO II	24
2.1. Base teórica que sustenta la investigación	25
2.1.1. Doctrinas sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia penal	25
2.1.2. Posturas críticas frente a la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales	30
2.1.3. Protección de niños, niñas y adolescentes (NNA).....	34
2.1.4. Enfoques internacionales sobre justicia penal y derechos de la niñez.....	43
2.2. Marco conceptual y jurídico del acuerdo de pena en Panamá	49
2.2.1. Definición y naturaleza jurídica del acuerdo de pena	49
2.2.2. Regulación en la legislación panameña vigente (Código Penal y Código Procesal Penal).....	51

2.2.3.	Principios constitucionales vinculados: justicia, debido proceso, interés superior del niño y protección integral	55
2.2.4.	Jurisprudencia nacional e internacional relevante sobre acuerdos de pena en delitos sexuales.....	58
2.3.	Impacto de los acuerdos de pena en delitos sexuales contra NNA	61
2.3.1.	Consecuencias jurídicas.....	61
2.3.2.	Consecuencias psicológicas	64
2.3.3.	Consecuencias sociales.....	67
2.4.	Definición de conceptos.....	70
2.5.	Variables.....	73
2.5.1.	Definición conceptual de las variables.....	73
2.5.2.	Definición operacional de las variables	73
2.5.3.	Mapa de variables	74
CAPITULO III.....		77
3.1.	Tipos de investigación	78
3.2.	Enfoque de la investigación.	79
3.3.	Diseño de la investigación.....	79
3.4.	Descripción de los instrumentos y fuentes de información.....	81
3.5.	Población y tamaño	82
3.6.	Cálculo de la muestra	82
CAPITULO IV		83
4.1.	Resultados Cuantitativos (Encuestas).....	84
4.1.1.	Ocupación de los encuestados y experiencia laboral.	84
4.1.2.	Participación en acuerdos de pena.....	86
4.1.3.	Frecuencia de la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales	86
4.1.5.	Justicia para la víctima	88
4.1.6.	Aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales.....	88
4.1.7.	Revictimización.....	89
4.1.8.	Limitación o eliminación del acuerdo de pena	90
4.2.	Resultados Cualitativos (Entrevistas profundas)	91

4.3. Análisis de caso	94
4.4. Aplicación de acuerdo de pena por año y delito, en la Agencia Sub Regional del Distrito de Barú	96
5. CONCLUSIONES	105
6. RECOMENDACIONES	108
7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	110
8. ANEXOS	116

PENSAMIENTO

Los líderes se hacen, no nacen. Se hacen con mucho esfuerzo, que es el precio que todos debemos pagar para lograr cualquier objetivo que valga la pena.

-Vicen Lombardi.

DEDICATORIA

A mis amados hermanos: Génesis, Jesús, Christopher y Yavet (QEPD). Por ser columna firme en mi vida, por su amor constante, su fe silenciosa y su compañía incondicional en cada paso de este camino. En cada desvelo, en cada reto superado, estuvieron presentes con su apoyo y su cariño, aun en la distancia. Esta conquista académica también les pertenece, porque sin ustedes, este sueño no tendría el mismo sentido.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser la fuente de mi fortaleza, por iluminar mi camino en cada momento de duda, y por darme vida, sabiduría y perseverancia para alcanzar esta meta.

A mí yo niña, a mí yo adolescente, que creyó en mí, que valoró cada sacrificio, esfuerzo y lágrima que derramé para llegar hasta donde estoy convertirme en lo que soy.

A mis padres y hermanos, por ser mi motivación constante y parte esencial de este logro.

A mis abuelos en el cielo, María y Sixto, las estrellas más brillantes, pilares de sabiduría, quienes, con sus enseñanzas dejaron una huella imborrable en mi vida y en mi corazón.

A mis mejores amigos, por su alegría en los momentos grises y su apoyo sincero en cada etapa de este camino. Su amistad ha sido un regalo invaluable en esta travesía.

A mi amor sin fin, mi apoyo inquebrantable, de donde provenía la paz en medio del caos. Por recordarme que yo siempre puedo, aun en las adversidades.

A los profesionales que me rodean, mis jefes: Ana, Silverio y Kate; mi asesora, Olivia, por todo el esfuerzo y dedicación en la materia, por forjar la profesional que deseo ser.

A todos, gracias por ser parte de este camino. Al final somos una mezcla de todas las personas que han sido parte de nuestro camino. Todos son parte esencial de quien soy hoy.

1. INTRODUCCIÓN

El Sistema Penal Acusatorio ha sido adoptado y adaptado por múltiples países, lo que demuestra su versatilidad y efectividad en diversos contextos jurídicos. En la Antigua Grecia se consideraba que los juicios debían ser justos y equitativos; sin embargo, con el inicio de la Edad Media, estas influencias jurídicas desaparecen y se da paso al Sistema Inquisitivo. Una vez con la entrada del modernismo, los sistemas de justicia empiezan a presentar incongruencias que necesitaban ser cambiadas con carácter de urgencia, debido a causas como: decisiones arbitrarias de los jueces porque la prueba de oficio recaía sobre ellos, violación a garantías y principios constitucionales de víctimas e investigados, demora en los procesos penales. Motivo por el cual, se reorganizan nuevamente las influencias del Sistema Acusatorio y cada país lo empieza a adecuar según las necesidades judiciales que presentaban.

En el caso de Panamá, a través de la Ley 63 de 28 de agosto de 2008 se inicia la vanguardia de la justicia, copiando el Sistema Penal Acusatorio que ya tenían países como Inglaterra y Estados Unidos desde hacía muchos años atrás. Empero, por razones económicas, sociales y cambios en el sistema de justicia, el inicio del Sistema Penal Acusatorio se da de manera gradual en los cuatro distritos judiciales que comprende el país. Finalizando en el año 2016 con el Primer Distrito Judicial, el cual abarca las Provincias de Panamá, Darién, Colón, y las Comarcas Kuna Yala, Madugandi, Wargandi y Embera Wöunan.

Una vez finaliza toda la dinámica de adaptación y preparación de los operadores de este sistema, se dan a conocer los nuevos cambios que trae y todo lo que se elimina del

Sistema Inquisitivo. Siendo así, la puesta en práctica de un sistema regido por principios de oralidad, igualdad de las partes, independiente, transparente, economía procesal, apegado al debido proceso, imparcial, con un juez natural, motivado, justicia en tiempo razonable, que respeta los derechos humanos y sobre todo, que otorga mayores garantías y derechos fundamentales a los investigados como el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio, el derecho a guardar silencio y aunque sea el sujeto pasivo del proceso, entre este y la víctima haya una estricta igualdad.

Cuando hablamos del Principio de Justicia en tiempo razonable, hacemos alusión a que toda persona investigada tiene derecho a que se otorgue una decisión judicial definitiva en un tiempo razonable, prohibiendo las penas anticipadas. En otras palabras, todo el sistema judicial debe estar debidamente estructurado para que en el lapso que haya entre la imputación, la acusación y la apertura a juicio oral el investigado ya no esté pagando su pena sin haber sido condenado, porque siendo honestos, una vez realizada la audiencia de fase intermedia, hay tanta congestión en el sistema judicial que se otorgan fechas de juicio oral para dentro de un año, dos años, sumándole el tiempo transcurrido de los 6 meses de investigación si se mantuvo detenido, el periodo de fase intermedia hasta que se llegue a juicio.

Bajo ese lineamiento, se encuentran los Principios de economía procesal, igualdad procesal de las partes, investigación objetiva y solución del conflicto, concatenados unos con otros, lo que permite que los principios rectores del Derecho Penal sean puestos en práctica y se utilicen mecanismos que no desgasten el sistema, sean más económicos, sin desmeritar a la víctima y al investigado, recayendo la prueba de oficio sobre el Ministerio Público, quien deberá comprobar la comisión del hecho punible y el juez decidir en base a eso.

El artículo 20 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben procurar resolver los procesos penales con cualquier mecanismo promovido durante el curso de dicho proceso, siendo la pena la medida extrema y evitando largos tiempos de espera para que en un juicio se establezca la culpabilidad o no del investigado.

De todo lo anterior, se desprenden los procedimientos de solución de conflictos del Sistema Penal Acusatorio para los procesos penales, donde figura el Acuerdo de Pena, mismo que es celebrado entre el imputado, su defensor y el Ministerio Público, tipificado en el artículo 220 del Código Procesal Penal, y funciona para no esperar hasta un juicio y se determine la culpabilidad del imputado, acelerando el proceso y ahorrando recursos.

Sin embargo, este mecanismo puede ser utilizado en todos los delitos que contemple el Código Penal de la República de Panamá, lo que ha traído descontento en ciertas comunidades del país cuando se habla de acuerdos de penas en delitos sexuales donde las víctimas sean NNA (niños, niñas y adolescentes).

Los delitos sexuales son aquellos hechos punibles que lesionan la libertad e integridad sexual de las víctimas, abarcando desde violación hasta divulgación de material pornográfico. Entonces, cada vez que un NNA (niños, niñas y adolescentes) es víctima en un delito de esta índole, todos los recursos se ponen a disposición de la víctima por la gravedad que representa el delito, por la vulnerabilidad de la víctima y lo que representa el proceso en sí dentro de su desarrollo como persona y las secuelas que pueda dejar.

El Distrito de Barú, en la provincia de Chiriquí, conecta con la Frontera entre Panamá y Costa Rica. Presenta altos niveles de pobreza, deserción escolar y factores familiares que han ocasionado que el distrito sea uno de los más concurridos por delitos sexuales en el que

las víctimas no solo son NNA (niños, niñas y adolescentes), sino que muchas veces sus agresores son familiares, amigos de la familia, conocidos, docentes o miembros de la iglesia, quienes posiblemente sean beneficiados con el mecanismo del acuerdo de pena, permitiendo muchas veces que por la baja pena, el imputado salga de prisión y vuelva a reincidir en la comisión del delito.

Por ejemplo, una menor que es abusada sexualmente por un familiar, siendo menor de 14 años, sale embarazada y sufre de un trastorno mental, nos ubicamos en un delito sexual de violación carnal doblemente calificada lo cual es penado con prisión de 12 a 18 años, no cabe un acuerdo de pena menor a 10 años por la gravedad del delito, siendo desproporcional si se acuerda una cantidad menor. Por ese contexto, la población se replantea y cuestiona si los acuerdos de pena cumplen con el principio de justicia y proporcionalidad, lo que genera la concesión de beneficios, debilita la confianza de la población con el sistema de justicia y muchas veces los delitos sexuales ni siquiera son denunciados.

Es aquí donde el ente facultado para ejercer el poder punitivo del Estado debe hacer valer los derechos de todas las víctimas en general, tomar en consideración que no todas las víctimas mantienen el factor económico para que les asista un abogado querellante y si, están los defensores de víctimas gratuitos otorgados por el Estado, porque eso también es un principio rector del Sistema Penal Acusatorio, pero el Defensor de víctimas ve otros diez casos aparte del de la víctima en concreto. El auxilio en situaciones hipotéticas como esta de los brazos auxiliares, como la Sección de Trabajo Social y Psicología Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es vital para cuidar de la integridad física, mental y emocional de quien es víctima del delito sexual, mucho más cuando conoce a su agresor.

En consecuencia, esta investigación tiene como finalidad analizar detalladamente el impacto que tiene la concesión del acuerdo de pena como beneficio para los delitos sexuales en el Sistema Penal Acusatorio, en el Distrito de Barú, basado en la perspectiva jurídica, social y emocional de los NNA (niños, niñas y adolescentes), frente a la gravedad del hecho punible.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1.Antecedentes

1.1.1. Estado situacional del problema

Desde el año 2022 la Defensoría del Pueblo ha impulsado iniciativas que eliminen los acuerdos de pena en los delitos sexuales donde las víctimas son NNA, por lo que, este problema no es una sorpresa para nuestro Sistema de Justicia y mucho menos para el legislativo.

Si bien es cierto, el Sistema Penal Acusatorio se caracteriza por ser un sistema con principios de estricta igualdad de las partes, economía procesal y, sobre todo, que haya un proceso apegado a nuestra Constitución Política, es decir que, un proceso que respete los derechos y garantías fundamentales de todas las partes no viole el debido proceso y que la seguridad jurídica permita que se alcance una tutela judicial efectiva. Empero, en el Distrito de Barú, se ha suscitado un descontento dentro de la población, lo que ha llevado consigo malestares jurídicos, éticos y sociales por personas beneficiadas con acuerdo de penas, quienes han figurado como responsables de la comisión de un delito sexual. Esto ha hecho que la población perciba que la justicia no es equitativa, que las penas no son cónsonas con la gravedad del delito, lo que ha debilitado la confianza en el Sistema de Justicia panameño que, inclusive, ha puesto a que no se denuncie un determinado hecho sexual porque “no se hará nada”.

Siendo imposible pasar por alto que la Ley 409 del 16 de noviembre de 2023, Que establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y dicta otras disposiciones, trata de evitar que los menores sean revictimizados. En este caso, cuando el acuerdo de pena otorgue libertad al imputado o la pena no sea cónsona a la gravedad del delito, el NNA puede experimentar una forma de revictimización ya que, no se realizó lo

suficiente por parte del encargado de ejercer el poder punitivo del estado, quedando invalidada la magnitud del daño sufrido por el NNA. Sumado a eso que, en muchas ocasiones, por la lejanía del territorio y por los escasos recursos no se puede acceder a tratamiento psicológico, abriendo paso a que el desarrollo de los NNA (niños, niñas y adolescentes), se vea deteriorado y vulnerable.

En relación con lo antes mencionado, se destaca la Resolución No. 22 del 18 de marzo de 2013, en la cual se establecen Los lineamientos y políticas que regirán los acuerdos entre los Fiscales y la Defensa y se adoptan los Protocolos de Actuación”, que fija el “acuerdo de pena” como un acuerdo de colaboración e indica algo en particular, que se obliga a informar a la víctima de los resultados del Acuerdo, no obstante, solo será firmado por el Fiscal, el imputado y el abogado defensor. Se puede decir que, la víctima tenía conocimiento del acuerdo de pena, que ninguna actuación se hizo a sus espaldas, pero qué sucede cuando la víctima no tuvo otra opción por la posición en la cual se encontraba, su situación económica, por repetir los patrones de revictimización en cada diligencia, pudiera ser determinante en este paso a la solución de un “conflicto”, que ha llevado a NNA (niños, niñas y adolescentes) a acabar con su vida por el trauma que viven, como consecuencia del delito.

En definitiva, es fundamental que el ámbito jurídico y legislativo evalúen si realmente los acuerdos en los delitos sexuales son acordes a los principios de justicia que proclama el Sistema Penal Acusatorio, si es más importante la celeridad en el proceso, que la justicia efectiva que tengan víctimas en casos tan delicados como lo son los delitos sexuales.

1.2.Delimitación o alcance

Este trabajo se centrará en el análisis del acuerdo de pena como un mecanismo alternativo dentro del Sistema Penal Acusatorio para los delitos sexuales, contemplados en el Código Penal Vigente de la República de Panamá, Libro II, Título III.

Se desarrollará en el Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, toda vez que, según estadísticas del Ministerio Público, es uno de los distritos de la fiscalía regional de Chiriquí con mayores casos de delitos sexuales. Por lo tanto, el análisis abarcará los casos que ocurrieron entre los años 2021 y 2024, específicamente donde se hayan aplicado acuerdos de pena en dichos delitos sexuales, donde las víctimas sean NNA (niños, niñas y adolescentes).

Con esta investigación se pretende, a través de medios descriptivos y analíticos, investigar y documentar los casos en los que se ha aplicado un acuerdo de pena en los delitos sexuales en el Distrito de Barú para los años 2021 hasta el 2024. Lo que permite poner en conocimiento el descontento de la sociedad, desde una perspectiva que incluya tanto la implicación legal o jurídica, la social y emocional, tomando en cuenta la figura del acuerdo de pena, donde es necesario analizar si la aplicación de esta herramienta es la correcta desde el panorama social y cuáles podrían ser las consecuencias para las víctimas y la comunidad, lo que llevaría a cabo nuevas recomendaciones a modificación del marco legal penal como lo es el Código Procesal Penal.

1.3.Pregunta de investigación

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas, psicológicas y sociales que genera la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes en el Distrito de Barú?

1.3.1. Preguntas de trabajo o complementarias

- ¿En qué medida la figura de los acuerdos de pena vulnera los derechos fundamentales de las víctimas menores de edad?
- ¿Qué criterios utilizan el Ministerio Público y los jueces para justificar la aprobación de acuerdos de pena en casos de delitos sexuales, y cómo estos se alinean con los principios constitucionales de justicia y protección a la niñez?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

- Analizar el impacto jurídico, social y psicológico de la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes en el Distrito de Barú, dentro del marco del Sistema Penal Acusatorio.

1.4.2. Objetivos específicos

- Documentar y sistematizar los casos en el Distrito de Barú (2021–2024) donde se aplicaron acuerdos de pena en delitos sexuales contra menores de edad.
- Examinar las consecuencias jurídicas, psicológicas y sociales de dichos acuerdos en las víctimas y su entorno comunitario.
- Analizar los criterios utilizados por el Ministerio Público y los jueces para aprobar acuerdos de pena en delitos sexuales, evaluando su coherencia con los principios constitucionales de justicia y protección de la niñez.

1.5.Limitaciones de la investigación

Al ser una investigación que tiene como objetivo a NNA, es muy difícil acceder a las investigaciones o a los datos en específico por razones de confidencialidad, mucho más en casos de delitos sexuales. En otras palabras, la naturaleza del delito podría limitar que, tanto las víctimas como quienes pertenecen al sistema de justicia den entrevistas.

Por otro lado, por razones de ubicación al ser el Distrito de Barú un lugar que conecta la Frontera de Panamá con Costa Rica los resultados podrían ser extrapolables.

1.6.Justificación

1.6.1. Importancia

Esta investigación se hace necesaria en el campo académico, social y legal, toda vez que, buscará ser el respaldo a las incomodidades que no son escuchadas por parte de las víctimas o de quienes las representan. Analizar de manera detallada este mecanismo legal como son los acuerdos de pena en delitos sexuales donde figuren como víctimas NNA (niños, niñas y adolescentes) dentro del marco que lleva consigo el Sistema Penal Acusatorio en el Distrito de Barú, conlleva demostrar la vulneración de derechos y garantías fundamentales que protegen a los NNA (niños, niñas y adolescentes), en delitos sexuales, los cuales son un ejemplo de una de las formas más graves de lesión a un bien jurídico tutelado ya que, quien figura como víctima aun no logra discernir la magnitud de lo que le ha pasado y debe enfrentar como consecuencia afectaciones físicas, emocionales y psicológicas, por factores como su edad, educación, apoyo familiar, lugar de domicilio.

Por esta razón, la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 60 del 22 de julio de 2015, Que adopta el Protocolo de Atención a Víctimas y Testigos de Delitos

Contra la Libertad e Integridad Sexual de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes del proceso penal (UPAVIT), busca salvaguardar la vida e integridad de uno de los sectores más vulnerables de la población, los NNA (niños, niñas y adolescentes), puesto que, cada vez que son víctimas en un delito también son testigos, lo que muchas veces se interpreta como que son revictimizados y que el Estado no ejerza su función con la suficiente premura, empatía y sensibilidad con la que los NNA (niños, niñas y adolescentes) deben ser tratados.

Cuando se imparte la clase de Derecho Penal General, se enseña el Principio de Legalidad, Principio de Igualdad de las partes, entre otros, sin embargo, también se enseña el Principio de Proporcionalidad de la pena, el cual se refiere a que la pena debe ser adecuada a la gravedad del delito cometido. Dicho principio sigue siendo parte del Sistema Penal Acusatorio, a pesar de que el acuerdo de pena está establecido como una herramienta legal para la solución del conflicto penal de manera rápida, no solo es importante considerar argumentos jurídicos, sino estudiar las dinámicas del resto de las instituciones que funcionan como brazos auxiliares de nuestro Sistema de Justicia.

Una investigación de esta índole surge cuando hay preocupaciones, lo que, en este caso, es así, ya que, quienes son víctimas en delitos sexuales consideran que la aplicación de los acuerdos de penas ha hecho a un lado sus derechos o que el proceso fue en vano (a sabiendas de que muchas veces la fase de pre-investigación dura demasiado y una vez realizada la imputación se espera se culmine el plazo legal de la investigación), siendo fundamental el papel de la defensa de la víctima.

Visibilizar esta problemática en el Distrito de Barú, un Distrito que ha quedado en el abandono en todos sus ámbitos, abre las puertas a nuevas referencias y cambios en los agentes

de instrucción del Sistema de Justicia y también a aquellas entidades, instituciones y organizaciones encargadas de proteger a la niñez e incluso, cualquier legislador que se interese en mejorar nuestra normativa legal por ser esta una afectación de alta sensibilidad.

1.6.2. Aporte del proyecto

Este nuevo sistema garantista tiene como función hacer que el Ministerio Público le demuestre a la víctima que las condenas no siempre se logran a través del juicio, lo que no siempre es una buena solución, por temas ya mencionados, buscando que la víctima halle su solución de manera rápida, sugiriendo un cambio de mentalidad y postura.

Por lo anterior, esta investigación aporta una visión más enfática y contextualizada sobre el uso de este mecanismo en los delitos sexuales donde las víctimas sean NNA (niños, niñas y adolescentes), y permite que se ponga en práctica el artículo 2 de nuestra Carta Magna: “El Poder Público solo emana del pueblo...” (Constitución Política de la República de Panamá, 1972), toda vez que la misma será respaldada por quienes son parte del proceso, siendo indicativo de evaluar si se respetan los principios de legalidad, el debido proceso y si se ha tomado en consideración el interés superior del NNA (niños, niñas y adolescentes). Esto permitirá comprender si el acuerdo de pena es visto como una herramienta de acceso ágil a la justicia o, por el contrario, hace que el imputado sea impune al sistema de justicia.

Replantear que, si se busca cambiar la mentalidad en las víctimas sobre el uso de acuerdo de pena, no se pase por alto que los delitos sexuales donde las víctimas son NNA (niños, niñas y adolescentes) no son “conflictos sociales” fáciles de resolver, que solo la naturaleza del delito y sus víctimas hacen que el proceso sea más riguroso. Si la víctima se hace representar a través de un querellante o un defensor de víctimas, este debe participar en

las discusiones previas al acuerdo y en la elaboración, de no hacerlo, estaríamos frente a la vulneración del debido proceso, a la tutela judicial efectiva, igualdad de las partes y al derecho de ser escuchado.

Bajo el concepto académico se abren nuevas opiniones de estudiantes y catedráticos del derecho en cuanto a la figura del Sistema Penal Acusatorio en Panamá, trayendo consigo una imposición de derecho convencional y derecho comparado, buscando llenar las lagunas legales que mantenemos en la actualidad, desarrollando nuevos mecanismos de aprendizajes según las creencias éticas, conocimientos procesales y legales que tengan todos con referencia al acuerdo de pena.

Esta investigación también funcionará de apoyo a Organizaciones Gubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales y/o cualquier otra entidad que tenga como finalidad dar el socorro o auxilio que nuestros NNA (niños, niñas y adolescentes) por medio de sus padres no tienen, buscando se regule de una manera más estricta el uso de los acuerdos de pena, de manera directa en la protección de las víctimas.

Por último y no menos importante, se compartirán los resultados obtenidos dentro del ámbito judicial para que sean utilizados a la hora de tomar decisiones dentro del Ministerio Público y en el Órgano Judicial para recompensar las fallas estructurales que no se están tomando en consideración cuando se lleva a cabo un acuerdo de pena, y no caer en la realización de un protocolo más estricto o que todos los casos de delitos sexuales sean llevados a los eternos juicios, porque, en los casos de actos libidinosos donde las víctimas son mayores de edad se permite la mediación como método alternativo de resolución de conflicto. Por eso, es necesario que se busquen nuevas estrategias y reorganización en el

sistema de justicia sin desmeritar la dignidad y vulnerabilidad de los NNA (niños, niñas y adolescentes).

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

2.1.Base teórica que sustenta la investigación

2.1.1. Doctrinas sobre los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en materia penal

Cuando se habla de que algo es “alternativo” se refiere a la capacidad de sustituir o complementar con funciones semejantes; sin embargo, en el ámbito penal no todos los mecanismos de solución de conflictos cumplen roles equivalentes ya que, solo la sentencia mantiene un carácter inmutable.

Hace apenas unos meses Panamá cumplió 10 años de la entrada en vigor del Sistema Penal Acusatorio, siendo uno de los últimos países en ejercer este nuevo sistema garantista en el entorno judicial. Así que, antes de este sistema, nos encontrábamos con el Sistema Inquisitivo – Mixto, el cual se caracterizaba por una defensa relativa toda vez que, era el juez quien tenía la facultad amplia de investigar y recabar pruebas, en el que prácticamente no existían salidas alternas en el ámbito penal, salvo el desistimiento establecido en el artículo 1965 del libro III del Código Judicial.

El Código de Procedimiento Penal panameño en su Libro I, Título I habla sobre las Garantías, principios y reglas a seguir dentro del proceso penal, estableciendo en el artículo 26 la “solución al conflicto” como principio rector, otorgando a las autoridades y a las partes la posibilidad de resolver el hecho punible mediante mecanismos restaurativos que busquen restablecer la paz social. Esto responde a la naturaleza conflictiva de la sociedad y a la necesidad de ofrecer herramientas que permitan gestionar los desacuerdos de forma constructiva, aunque su aplicación genera ventajas y desventajas, según el caso.

Los métodos alternos de resolución de conflicto en materia penal se sustentan en la autonomía de la voluntad de las partes y bajo el control del juez de garantías, para asegurar que no exista coacción o irregularidad. Si bien, desde que se estudia la materia de Derecho Penal General enseñan que la finalidad del proceso penal es averiguar la “verdad real”, este sistema acusatorio que impera en Panamá amplía esta visión sobre la verdad real, pues destaca que “la solución del conflicto” es también un objetivo esencial, tal como se encuentra establecido en el artículo 26 del Código Procesal Panameño. De allí surge la noción de “justicia restaurativa”, que legitima los mecanismos alternos de resolución de conflictos no solo para agilizar los procesos, sino para evitar que el conflicto se agrave.

A este respecto, el Ministerio Público tiene un rol central, al no limitarse a perseguir los delitos de manera indiscriminada, sino en razón de dirigir sus recursos y aplicar una política racional en cuanto a perseguimiento penal. Lo que permite que se prioricen casos de mayor gravedad y, en otros, aplicar salidas alternas, fundamentando la idea del proceso penal como *ultima ratio*, lo que es una premisa apoyada por autores como Mauricio Duce y Cristian Riego, quienes consideran que dicha tendencia debe estar encaminada a un tratamiento de conflictos de menores. Aparte, se centran en el papel de la víctima, quien no puede estar excluida por motivos de su intervención, ya que es necesaria para que el sistema cumpla su propósito de restaurar el tejido social.

Las críticas hacia los mecanismos alternos de resolución de conflicto suelen enfocarse más en su aplicación práctica que en su fundamento. Trayendo a colación el derecho comparado, como en Costa Rica, se muestra resistencia o es no deseada la figura del “criterio de oportunidad” (el cual Panamá también adopta como Método Alterno de Resolución de conflicto) por considerarlo generador de impunidad o contrario al principio de igualdad. No

obstante, constituyen una respuesta más adecuada que la pena privativa de libertad, siempre y cuando se aplique de manera correcta.

El reconocimiento internacional, mediante instrumentos como la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder” y las “Reglas de Tokio” son sustento o base para la promoción de cualquier medio que evite la pena privativa de libertad, la mediación y el dialogo entre la víctima y el autor del hecho punible como vías alternas de solución. Cabe mencionar que, una respuesta penal “correcta” o “satisfactoria” no puede prescindir de la reparación de la víctima, quien sufre un daño que debe ser atendido en el proceso.

Si bien es cierto, cada vez que se comete un delito hay un bien jurídico tutelado que se vulnera, ya que son intereses valiosos (como la vida, la integridad sexual, la libertad o la propiedad) que el derecho penal protege sancionando las conductas más gravemente los lesionan o ponen en peligro. Con la innovación del sistema de justicia panameña se buscó prever mecanismos alternativos de solución de controversias penales, los cuales regulan su aplicación, asegurando la reparación del daño. Lo anterior, trajo consigo obligaciones y responsabilidades para el Estado Panameño con aras a privilegiar la justicia restaurativa, adecuación de la legislación para luego sea ejecutada en la práctica y correcta reglamentación al marco jurídico.

Catedráticos como el Dr. Luigi Ferrajoli en su libro “Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal” propone que el derecho penal debe estar estrictamente limitado por garantías, incluyendo legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia, protección de la libertad individual, entre otras. Asegura que, cualquier mecanismo alterno de resolución de conflicto debe respetar las garantías del derecho penal y procesal. Si uno de estos

mecanismos vulnera la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la participación o la legalidad, lo ve problemático.

Ferrajoli insiste en que estos mecanismos solo se justifiquen en casos en que sean necesarios y proporcionado, y cuando otras respuestas sean menos eficaces o legítimas, empero que, el derecho penal sea residual y que lo que establezca la ley se cumpla en la práctica. A su vez, se preocupa que las formas en el proceso sean justas, que todo poder punitivo esté sujeto a la ley, siempre y cuando haya control jurisdiccional, transparencia, libertad y derecho de las partes. Un mecanismo alternativo que no cumpla con esos estándares pone en riesgo la garantía y equivale a una forma de impunidad encubierta.

En sí, la doctrina reconoce que los mecanismos alternos de resolución de conflictos surgen como una respuesta a las limitaciones del sistema penal común, que se caracteriza o prevalece por llegar a la fase de juicio e imponer una pena privativa de libertad como el único medio de solución para garantizar que el daño causado al bien jurídico tutelado este proporcionado a su reparación. Gonzalo Rúa y Leonel González indican que, las reformas procesales penales en América Latina introdujeron las llamadas “salidas alternativas” como los acuerdos de pena y la suspensión condicional del proceso, con el fin de brindar respuestas más rápidas, satisfactorias y eficientes, tanto para los imputados como para las víctimas.

Autores como Alberto M. Binder destacan que, en sociedades democráticas, la conflictividad no debe verse como un defecto, sino como un motor de cambio social. En consecuencia, los sistemas judiciales están llamados a reconocer y generar herramientas institucionales que permitan gestionarlos de manera pacífica y restaurativa. De igual forma, identifica diversos objetivos de estos mecanismos:

- Descongestionar el sistema penal, liberando recursos para los casos de mayor relevancia.
- Favorecer la reparación del daño y la reinserción social del imputado, priorizando la solución del conflicto primario sobre la mera sanción.
- Garantizar respuestas más ágiles y menos costosas para el sistema y para las partes.
- Dar cumplimiento al principio de mínima intervención.

El Código Procesal Panameño establece que la investigación preliminar del hecho punible puede iniciarse de oficio, por denuncia o por querrela. El propósito fundamental de esta fase no solo es reunir los elementos necesarios para establecer si existen elementos suficientes para una imputación y/o acusación, sino también para procurar la solución del conflicto, siempre que ello sea posible.

Una vez formulada la imputación, se abre la posibilidad de aplicar diversas salidas alternas, entre las que se incluyen las ya establecidas en el Libro II, Título IV de la norma ya mencionada, llamándose este título “**Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal**”, que son: Desistimiento de la pretensión punitiva, conciliación y mediación, criterios de oportunidad, suspensión del proceso sujeto a condiciones y los acuerdos de pena.

Ante cualquier figura, también se advierten críticas de estos procedimientos alternos de solución de conflictos penales porque se han implementado de manera limitada y formalista, se enfocan más en la descongestión de casos, de no saturar el sistema y no en lo que en realidad importa, la satisfacción de la víctima y la resolución real del conflicto. En muchos de los casos no hay mecanismos efectivos de control que garanticen el cumplimiento de los acuerdos, lo que pudiese generar incumplimientos y revictimización.

2.1.2. Posturas críticas frente a la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales

Se sabe que, cualquier de los procedimientos alternos de resolución de conflicto tendrán críticas o se encontrarán en desventaja y el acuerdo de pena no pasa desapercibido puesto que, ha generado un amplio debate doctrinal y social, especialmente cuando se aplica en casos de delitos sexuales.

Este instrumento, aunque persigue la celeridad procesal y la economía judicial, ha sido objeto de fuertes cuestionamientos por las implicaciones éticas, jurídicas y psicológicas que conlleva en situaciones donde la dignidad humana y la protección de las víctimas, especialmente en menores de edad, deben ocupar un papel central.

Distintos autores mantienen la postura en que el acuerdo de pena, por su carácter negociado entre el Ministerio Público y el imputado, escasea de elementos propios de la justicia restaurativa. En este tipo de procedimiento no se garantiza una verdadera participación de la víctima ni se prioriza su reparación integral. Valdés (2019), refiere que la negociación se limita al ámbito de las partes procesales (fiscal e imputado), mientras que la víctima mantiene un segundo lugar, sin la posibilidad real o verdadera de cambiar el resultado final. Esta omisión genera la noción de que la justicia penal se vuelve un intercambio entre el Estado y el delincuente, dejando de lado el sufrimiento y los derechos de quienes han sido directamente afectados.

Para los delitos sexuales, esta cuestión adquiere un gran impacto, debido a que el uso del acuerdo de pena en estos delitos puede traducirse como una forma de desvalorización de la violencia sexual al reducir la pena mediante una negociación, sin que medie un proceso exhaustivo de la valoración del daño causado. Posturas críticas del sistema sostienen que, en

estos casos, el acuerdo puede dar un mensaje social sobre impunidad, ocasionando desconfianza pública en la justicia y falta de equidad e igualdad en las personas agredidas, quienes perciben que el Estado no les otorga la debida protección.

Un cuestionamiento central adicional es que, el acuerdo de pena está lejos de concatenarse con los principios de reparación y reconciliación social. Mientras mecanismos alternos de solución del conflicto penal como la mediación o la conciliación buscan restaurar la armonía entre las partes, el acuerdo de pena se centra en la conveniencia procesal. Por lo tanto, no genera una verdadera responsabilización del agresor ni aporta a la reconstrucción del tejido social. Sigue enfatizando Valdés que este mecanismo es una respuesta más a la lógica pragmática del sistema judicial que a los fines de la justicia material, lo que en delitos de connotación sexual resulta particularmente problemática, a razones de que las víctimas requieren un seguimiento, acompañamiento y reparación, más allá de la imposición de una pena reducida.

Analizando el punto de vista constitucional y de derechos humanos, algunos juristas dudan si el acuerdo de pena cumple con el deber del Estado de garantizar la tutela judicial efectiva y la protección de las víctimas de delitos sexuales. La ausencia de mecanismos de control suficientes sobre la proporcionalidad de la pena acordada puede llevar a decisiones injustas o contrarias al interés social, especialmente cuando se trata de agresiones sexuales contra menores de edad, personas con discapacidad o mujeres en situación de vulnerabilidad.

Como nuestra Constitución Política prohíbe la Cadena Perpetua, nuestra sociedad debe tener cero tolerancias contra cualquier abuso o violación de un niño, niña o adolescente, debido a que estos actos abominables en donde se violen menores despiertan el deseo de castigos extremos. Si se quiere proteger a los menores, dado que estas conductas generan un

impacto negativo y efectos en diversas esferas de la vida social, porque no solamente lesionan a las víctimas que sufren estos delitos, sino también, de manera indirecta a toda la sociedad. Es por ello que permitir que privados de libertad pretendan ingresar a nuestra sociedad con anticipos de pena, no hace justicia alguna a estos niños muertos en vida, a estos niños que confiaron en un familiar, vecino y en el silencio de la complicidad de esa familiaridad y confianza perpetran actos atroces, ruines solo de enfermos con una mente retorcida, que ven con libido a un niño o niña como si fuesen un objeto que pueden poseer, que pretenden saciar sus cobardes instintos en niños que por su poca edad no son capaces de denunciarlos, que pretenden debido a sus desviaciones mentales demostrar su machismo como si fuesen animales a los que violan, dejando un rastro de por vida de dolor, angustias incluso de enfermedades venéreas.

En este contexto, la crítica se orienta a que la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales contradice los estándares internacionales de protección a las víctimas y el principio de no impunidad en casos de violencia basada en género. Se concibe que el interés de hacer más rápido el proceso judicial no puede estar por encima de la necesidad de una sanción justa, ejemplar y reparadora.

Múltiples facultativos han expuesto su preocupación ante la utilización de acuerdos de pena en delitos sexuales, especialmente cuando la víctima es un NNA o personas en condición de vulnerabilidad. En la línea psicológica, se puede indicar que este tipo de procedimiento se expande en el sufrimiento emocional de las víctimas al no contemplar su participación ni procurar una verdadera reparación del daño. La psicóloga Lesbica Isabel González apunta a que los acuerdos de pena prescinden totalmente de la voluntad de la víctima, impidiéndole expresar su desacuerdo o exigir justicia efectiva. Según su visión, esta

figura legal provoca emociones relacionadas a la impotencia e injusticia, porque la pena reducida del agresor no es lo mismo a una reparación real ni aporta a la salud emocional de quien ha sufrido la agresión. También, señala que Panamá ha adoptado el sistema estadounidense sin considerar diferencias sociales y culturales, provocando fallas estructurales que generan alerta por sensación de impunidad.

En cuanto al Licenciado Alfonso Fraguera, exvicepresidente del Colegio Nacional de Abogados de Panamá, afirma que los acuerdos de pena en delitos sexuales ocasionan consecuencias perjudiciales en los casos en que las víctimas son NNAs, adultos mayores o personas con discapacidad. A su juicio, debe haber, por lo menos, participación de los familiares de las víctimas por causas como el impacto psicológico y social que los hechos producen. Este jurista mantiene su posición en que cuando el Ministerio Público tenga los elementos suficientes que vinculen a determinada persona investigada por un delito sexual, no debe recurrir a acuerdos de pena, sino ir hasta un juicio oral, donde se logre una condena plena, asegurando la responsabilidad penal y civil del victimario.

Los planteamientos opositores concuerdan en que, si bien el acuerdo de pena es un mecanismo válido para ciertos delitos, su aplicación en los delitos sexuales debe ser excepcional o restringido. Los riesgos de trivializar la agresión, desconocer el daño psicológico y hacer menos la credibilidad de la justicia son motivos extensos que podrían defender esta posición. Siendo así, necesario volver a analizar los límites éticos y jurídicos de este mecanismo, hallando la manera en que sea una línea horizontal entre la eficacia procesal y la protección integral de los derechos de las víctimas.

2.1.3. Protección de niños, niñas y adolescentes (NNA)

En Panamá y América Latina la protección de los derechos de la infancia y adolescencia se rigen principalmente por la Convención Internacional sobre los Derechos del niño, la cual ha dado lugar a la construcción de marcos jurídicos para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes provenientes de tratados y pactos de países sobre Derechos Humanos. Dichos tratados son un conjunto de normatividades donde los Estados Parte tienen la obligación de proteger los derechos reconocidos en estos documentos implementando diversos mecanismos para garantizar la protección efectiva y el ejercicio de estos. Así, estas normas constituyen límites al ejercicio del poder por parte de los Estados que tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar aquellas acciones que atenten contra los derechos reconocidos en dichos instrumentos siendo, por lo tanto, responsable de las violaciones a tales derechos.

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes constituye un pilar fundamental del Estado panameño y un compromiso asumido tanto a nivel nacional como internacional. No obstante, la realidad social del país demuestra que las condiciones de vulnerabilidad persisten en distintos entornos, lo que evidencia una brecha entre las normas de protección existentes y su aplicación efectiva. Aun cuando los NNAs poseen el derecho inalienable a desarrollarse en entornos seguros, familiares y comunitarios, la violencia y coacción continúa manifestándose en los espacios donde deberían ser más protegidos.

En Panamá, un número considerable de menores experimenta hechos de violencia en su ámbito familiar, lo cual es irónico, ya que, la familia debería ser su primer refugio de seguridad. Hay estudios que demuestran que una gran cantidad de niños son sometidos a métodos de corrección violentos, que incluyen castigos físicos, tatos humillantes, prácticas

que han sido normalizadas por la población panameña. Un ejemplo claro es que, el Código de la Familia aún no prohíbe expresamente el castigo corporal.

Estas circunstancias consolidan patrones culturales que normalizan la violencia como un modo de corrección y da paso a la violación de los derechos fundamentales de la niñez.

Asimismo, informes de organismos internacionales, tales como la UNICEF, señalan que Panamá enfrenta limitantes estructurales en temas de prevención y respuesta a la violencia infantil, más en zonas rurales e indígenas. Las debilidades más mencionadas son la insuficiencia de servicios sociales locales, falta de personal especializado, carencia de programas que permitan el fortalecimiento familiar, como lo es en el caso del Distrito de Barú. Siendo necesario agregar que, la persistencia de normas sociales y culturales que toleran la violencia doméstica y el control coercitivo sobre la niñez, agrava el ciclo de abuso y dificulta su denuncia.

Las estadísticas nacionales muestran un panorama bastante preocupante en temas relacionados con violencia sexual en contra de NNAs. Siete de cada diez casos de agresión sexual denunciados tienen como víctimas a NNAs, y en su mayoría dichas víctimas son niñas y mujeres jóvenes. Pudiese decirse que, hay una gran desigualdad de género y una grave afectación en los derechos sexuales y reproductivos de estas menores, especialmente en las poblaciones indígenas, donde se aprueban las uniones a temprana edad, relaciones entre familiares, poligamia, embarazos adolescentes, los cuales presentan índices significativamente más altos.

Otro punto crítico sobre la protección de los NNA en Panamá es la situación de los menores institucionalizados. Muchos NNAs crecen en condiciones precarias, fuera del

entorno familiar, son abandonados recién nacidos, lo que obliga a que crezcan en albergues, que más que suplir la falta de cuidado personal, ocasionan deficiencias emocionales y sociales en cuanto a su desarrollo. Hay evidencia de que, mucho de estos casos no solo son una respuesta a situaciones de violencia, abuso o abandono, sino también a causas evitables como pobreza o falta de acceso a la educación. Esto demuestra la necesidad de apuntalar los mecanismos de protección familiar o comunitario, priorizar la reintegración en familias extendidas o de acogida temporal, antes que la institucionalización prolongada.

Bajo los parámetros del sistema penal acusatorio, la protección de los NNA toma mayor relevancia en los delitos contra la libertad e integridad sexual, por el nivel de lesión que generan sus efectos y la vulnerabilidad sustancial de las víctimas. Estos hechos delictivos no solo generan consecuencias físicas y psicológicas inmediatas, sino que también producen secuelas emocionales de largo plazo, las cuales se agravan si la atención institucional no se brinda de manera oportuna, empática y respetuosa de la dignidad humana.

Basados en el principio del interés superior del niño, se fundamenta el marco de acción coordinado entre diversas instituciones del Estado panameño encargadas de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia, especialmente cuando son víctimas de delitos sexuales o de otras formas de maltrato, encargadas de la restitución de derecho. Dentro de ellas están:

- El Ministerio de Desarrollo Social (MIDES), a través de sus Centros de Orientación y Atención Integral (COAI), cumple una función de primera respuesta y orientación. Es un punto de entrada donde se reciben denuncias o solicitudes de ayuda por situaciones de maltrato o abuso. Su personal interdisciplinario (psicólogos, trabajadores sociales y abogados) ofrece

acompañamiento inicial y remite los casos a las entidades competentes, como el Ministerio Público, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) o los Juzgados de Niñez y Adolescencia, cuando se requiere una intervención judicial o medidas de protección más avanzadas. El MIDES cumple un rol preventivo y de referencia, contribuyendo a la detección temprana y al fortalecimiento familiar.

- Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF) es la institución administrativa principal encargada de la protección y restitución de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Recibe denuncias por distintas vías, evalúa la situación social, psicológica y legal de la víctima, y puede dictar medidas de protección provisionales, como el traslado del menor a un hogar de acogida o albergue, cuando su integridad esté en riesgo. SENNIAF también remite los casos al Ministerio Público para que se inicie la investigación penal y al Juzgado de Niñez y Adolescencia para el control judicial de sus actuaciones. Además, realiza seguimiento continuo hasta que se haya restablecido el bienestar y la seguridad del menor.
- Órgano Judicial, a través de los Juzgados de Niñez y Adolescencia, tiene la responsabilidad de garantizar la protección jurídica y el debido proceso. Estos tribunales reciben los casos por remisión de otras entidades o directamente de las víctimas, evalúan la madurez del niño o adolescente para que pueda expresar su opinión y dictan medidas de protección judicial, como la separación del agresor, custodia temporal o tratamientos terapéuticos. Sus resoluciones no constituyen cosa juzgada, lo que permite reabrir el caso si

aparecen nuevas situaciones de riesgo. La coordinación con SENNIAF y otras instituciones es necesaria para garantizar el correcto proceso de protección.

- Policía Nacional, a través de la Unidad Especializada en Asuntos de Niñez y Adolescencia, juega un papel indispensable al abordar de manera inmediata los casos de violencia o delitos sexuales. Actúan como primeros intervinientes en la mayoría de los casos, realizando las primeras coordinaciones, permitiéndose asegurar la protección del NNA, posible aprehensión del victimario y rápido manejo de indicios. Son los encargados del primer auxilio de la víctima, deben garantizar que la víctima reciba atención médica informando de cualquier caso al Ministerio Público o SENNIAF según corresponda. Esta unidad es crucial en la etapa inicial de intervención, asegurando una respuesta rápida y sensible.
- Ministerio de Salud es el ente responsable del derecho a la salud de los NNAs, obligados a informar en casos de maltrato o abuso sexual. Todo el personal médico debe evaluar a los NNAs, realizar evaluaciones físicas, genitales y mentales, clasificar su riesgo y poner en conocimiento al Ministerio Público. Aunado a ello, deben suministrar el tratamiento médico y psicológico, basado en los hallazgos clínicos realizados, proporcionando una red de protección para el seguimiento de los casos.
- Ministerio de Educación, por medio de los gabinetes psicopedagógicos tiene como función preventiva la detección temprana de deficiencias dentro del entorno escolar. Tanto los docentes como orientadores deben reportar cualquier evidencia que demuestre que los estudiantes están siendo víctimas

de maltrato físico, psicológico o negligencia. Cuando se identifica un caso de riesgo, el centro educativo tiene la obligación inmediata de poner en conocimiento al Juzgado de Niñez y Adolescencia, al Ministerio Público y a la SENNIAF, y de brindar acompañamiento psicológico y educativo al estudiante afectado.

Ante esta situación, Panamá ha implementado instrumentos encaminados a brindar un tratamiento integral y humanizado a las víctimas, siempre velando por la protección y cuidado en cualquier etapa del proceso penal. Motivo por el cual la Procuraduría General de la Nación mediante el Ministerio Público crea la Secretaría de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el proceso penal (SEPROVIT), la cual tiene como finalidad planificar políticas y estructurar directrices institucionales para la asistencia y protección de las víctimas y testigos. Funge como un ente regulador y coordinador de las acciones ejecutadas a nivel nacional, vigilando la correcta aplicación de los protocolos, respeto a los derechos fundamentales de las víctimas y promoviendo la sensibilización del personal judicial en cuanto a la manera de actuar con las víctimas, en especial cuando estas son NNAs.

De acuerdo con sus funciones, SEPROVIT creó el Protocolo de atención integral a víctimas de delitos contra la libertad e integridad sexual en el año 2015, inspirado en las Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos. Este instrumento pretende sistematizar los procedimientos de atención y asegurar que las actuaciones institucionales se caractericen por ser de entorno respetuoso, confidencial, empático y con enfoque diferencial. Este reconoce la importancia de establecer a la víctima como el centro del proceso penal,

evitando su revictimización y asegurando su participación en condiciones de seguridad emocional, física y psicológica.

La Unidad de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes del proceso penal, o como sus siglas indican, la UPAVIT, fue creada por el Ministerio Público de Panamá mediante la Resolución No. 32 del año 2015, siendo la instancia responsable de ejecutar todas las directrices que emita SEPROVIT. Tiene funciones dentro de las fiscalías regionales de cada provincia y son las responsables de ofrecer asistencia técnica, psicológica, social y legal a las víctimas. Su estructura se conforma en coordinadores, psicólogos, trabajadores sociales, asesores legales y personal administrativo, permite abordar cada caso de manera integral, adaptando la atención a las necesidades específicas de cada persona.

La labor mancomunada que hay entre la SEPROVIT y la UPAVIT es el resultado del esfuerzo institucional que tiene como propósito la buena gestión en cuanto al acceso un efectivo a la justicia y la protección de los derechos de las víctimas, especialmente de los NNAs víctimas de delitos sexuales. Estas vías no solo aseguran acompañamiento y seguimiento en las diligencias judiciales, también brindan contención emocional y orientación social, lo cual resulta primordial para mitigar los efectos del trauma y fomentar la confianza de la víctima en el sistema penal.

UPAVIT tiene como función principal proteger los derechos humanos de las víctimas dentro del proceso penal, promoviendo el acceso a la justicia, la no discriminación y la no revictimización. Su labor interdisciplinaria (psicología, trabajo social y derecho) ofrece apoyo emocional, social y jurídico, asegurando que las víctimas sean tratadas con dignidad, confidencialidad y respeto

Sus principios rectores incluyen:

- Respeto a los derechos humanos.
- Interés superior del niño, niña y adolescente.
- Resguardo de la privacidad y confidencialidad.
- Evitar la revictimización.

Para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la UPAVIT implementa procedimientos especializados de atención psicológica y legal, procurando minimizar el impacto emocional. Uno de los instrumentos más importantes que utiliza es la Cámara Gesell, prevista también en el Código Procesal Penal (art. 332, num. 5) como medida de protección.

La Cámara Gesell es un espacio especialmente diseñado que permite realizar entrevistas y diligencias judiciales con las víctimas sin contacto directo con el presunto agresor, protegiendo su integridad emocional y evitando que deban repetir su testimonio múltiples veces.

En este entorno se pueden practicar:

- Entrevistas psicológicas.
- Anticipo jurisdiccional de prueba.
- Reconocimientos y pericias.
- Audiencias de juicio oral.

Según Ortells (1993), la prueba anticipada es aquella que se practica antes del juicio cuando existe riesgo de que no pueda realizarse posteriormente. En el caso de menores víctimas de delitos sexuales, su finalidad es doble:

1. Asegurar la validez del testimonio para el proceso judicial.
2. Evitar la revictimización, al permitir que la declaración se realice una sola vez en condiciones seguras, sin exponer nuevamente al menor al trauma del relato.

De esta manera, el Ministerio Público por medio de la Secretaría de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal (SEPROVIT) como ente principal y la Unidad de Protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal (UPAVIT) como unidad ejecutora, cumple una función estratégica en la consolidación de una política criminal con enfoque de derechos humanos y protección infantil. La existencia de protocolos especializados y de personal capacitado constituye un avance importante hacia una justicia más sensible y humana, donde la prioridad sea el bienestar integral y la dignidad de las víctimas, garantizando su participación en el proceso sin exponerlas a nuevos daños.

La protección de los NNA en Panamá no debe basarse solamente en la sanción del agresor, más bien debe implicar un sistema integral de prevención, atención y reparación, coordinado entre las instituciones competentes. El fortalecimiento de la Secretaría de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal (SEPROVIT) y la Unidad de Protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal (UPAVIT), vital para que el Estado cumpla efectivamente con su deber

de velar sobre el interés superior del niño, evitando que los procedimientos penales, incluidos los acuerdos de pena, se conviertan en escenarios de desprotección o revictimización.

En Panamá se debe exigir un panorama más global y efectivo, que mezcle la prevención de la violencia, correcta atención y especializada y la certeza de una justicia asertiva en situaciones donde se vulneren sus derechos. Lo antes planteado evidencia que el estado aún afronta desafíos significativos para cumplir con su deber de resguardar a la niñez frente a cualquier tipo de maltrato o abuso, especialmente en casos de delitos sexuales. Este escenario prueba la prioridad con la que debe ser revisada de manera puntual cada una de las figuras procesales, como lo es el acuerdo de pena, cuyo uso inadecuado podría menoscabar el principio de interés superior del niño y debilitar la confianza de la sociedad en el sistema de justicia penal.

Conjuntamente, todas estas instituciones constituyen un sistema integral de protección infantil que contempla desde la detección y denuncia, la investigación penal, protección jurídica y atención psicológica. La ruta especializada busca asegurar que ningún NNA víctima de delito sexual o maltrato quede sin la atención que merece, potenciando la contribución de todos los actores del Estado bajo una panorámica de derechos humanos y protección integral. Esta coordinación interinstitucional es esencial para prevenir la revictimización, garantizar la justicia y restituir los derechos vulnerados de las víctimas.

2.1.4. Enfoques internacionales sobre justicia penal y derechos de la niñez

El *Corpus Iuris Internacional* es el conjunto de instrumentos y normas jurídicos, comprendidos en tratados, resoluciones, declaraciones, decretos, entre otros, que acatan los

estados parte para salvaguardar la protección de los derechos humanos. Dentro de este marco jurídico internacional, se asume la necesidad de suministrar y facilitar una debida protección especial a los NNAs, principio que se fundamenta en diversos instrumentos internacionales adoptados a lo largo del tiempo. Entre ellos destacan la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la Declaración de los Derechos del Niño (1959), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), especialmente en sus artículos 23 y 24, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966) en su artículo 10, ambos ratificados por Panamá.

En consonancia con ello, Panamá ha adoptado otros instrumentos jurídicos fundamentales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores (1989); Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989); y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia o Reglas de Beijing. Agregando a estos instrumentos, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (1991); las Reglas de Tokio sobre medidas no privativas de libertad; las Directrices de Riad para la prevención de la delincuencia juvenil; el Convenio de La Haya (1980) que trata sobre el secuestro internacional de menores; el Convenio 182 de la OIT (1999) sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil; la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (2000), y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), entre otros.

En la esfera regional, son dieciséis países latinoamericanos que han sancionado leyes integrales con aras a proteger a los NNAs, inspiradas en los deberes y derechos ya fijados en los instrumentos internacionales. Estas leyes fueron creadas considerando los informes que cada estado presentó ante el Comité de los Derechos del Niño, el análisis exhaustivo, las conclusiones y recomendaciones emitidas por dicho comité y las sugerencias realizadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Aparte, forman parte de esta red jurídica los estatutos y documentos técnicos elaborados por organismos internacionales y especializados, que en conjunto consolidan el sistema de protección integral de la infancia en el plano internacional y regional.

La visión internacional sobre justicia penal y derechos de los NNAs inicia con la premisa de que todos los NNAs, definidos por la CDN como personas menores de dieciocho años, deben ser amparados por el sistema de justicia, con propósito de proteger su bienestar, dignidad y desarrollo integral. Este modelo, impulsado principalmente por las Naciones Unidas, trata de consolidar que el sistema de justicia de cada país funcione de manera coordinada para proteger y atender adecuadamente a los NNAs que entran en contacto con la justicia, ya sea como víctimas, testigos o incluso como presuntos infractores.

El objetivo central de este paradigma es respaldar la plena aplicación de los estándares internacionales en los casos donde figuren como parte víctima NNAs, tratando de aseverar una participación judicial o administrativa de carácter respetuosa, humana y adaptada a su condición de vulnerabilidad. El Secretario de las Naciones Unidas (2008), sostiene que la justicia infantil debe estar encaminada hacia dos grandes líneas de acción: la primera, blindar la presencia del enfoque de niñez dentro del Estado de Derecho; y, la segunda, afianzar las estructuras judiciales y administrativas con la finalidad de que haya un respeto efectivo sobre

los derechos de los NNAs. Ambas líneas tienden a asentar un sistema judicial que no solo imparta justicia, sino que también radique la violencia institucional y promuevan la protección integral.

A nivel legislativo, el principal instrumento internacional que funciona como pilar de la justicia de niñez y adolescencia es la Convención Sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989 y ratificada por Panamá en el año 1990. La Convención Sobre los Derechos del Niño está compuesta por 54 artículos que establecen derechos universales para la infancia y la adolescencia, así como las obligaciones de los Estados de garantizar su cumplimiento. Entre los derechos más relevantes en materia de justicia se incluyen: el derecho a la protección y cuidado familiar o institucional cuando sea necesario; la obligación estatal de garantizar el goce pleno de todos los derechos reconocidos en la Convención; la libertad de expresar opiniones y ser escuchados en los asuntos que les afecten; y la protección contra toda forma de violencia, abuso o negligencia por parte de sus cuidadores. Este tratado constituye la base legal más importante a nivel global en la defensa de los derechos de los NNA y representa el marco de referencia para la legislación panameña en materia de protección infantil.

Además de la Convención sobre los Derechos del Niño, Panamá ha suscrito los tres Protocolos Facultativos que la complementan. El primero, relativo a la participación de niños en conflictos armados (Ley 48 del 2000), busca evitar el reclutamiento y uso de menores en guerras o enfrentamientos bélicos. El segundo, sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002), refuerza la protección frente a la explotación sexual y comercial. El tercero, referente al procedimiento de comunicaciones (2011), permite que los niños o sus representantes presenten denuncias ante el Comité de los

Derechos del Niño cuando se vulneren sus derechos y el Estado no ofrezca soluciones adecuadas. Estos mecanismos extienden el alcance de la Convención sobre los Derechos del Niño y vigorizan las herramientas internacionales para la rendición de cuentas y acceso a la justicia para la niñez.

A su vez, las Naciones Unidas desarrolló un conjunto de reglas, directrices y principios internacionales que tienen como finalidad guiar a los intervinientes en el sistema de justicia sobre el tratamiento de los niños. Entre ellos destacan las Directrices de Riad, que promueven la prevención de la delincuencia juvenil a través de políticas sociales y educativas que fortalezcan el desarrollo integral de la infancia; las Reglas de Beijing, que son las normas mínimas para la administración de justicia juvenil y el trato digno de los menores en conflicto con la ley; las Reglas de La Habana, que protegen los derechos de los menores privados de libertad, lo cual considera alternativas a la privación de libertad. Es necesario agregar las Reglas de Tokio, que fomentan la aplicación de sanciones que no conlleven privación de libertad, y las Directrices de acción sobre el niño en el sistema de justicia penal, con funciones de guía práctica para implementar la CDN en los estados miembros.

Otros instrumentos que complementan los anteriores son los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Justicia Restaurativa, que fomentan procesos reparadores del daño y participación de la víctima y el agresor, y las Directrices sobre la justicia en asuntos relacionados a los niños víctimas y testigos de delitos, que hacen hincapié en la importancia de ofrecer un ambiente no hostil, seguro, comprensible y adaptado al lenguaje y forma de interactuar de los NNAS. Estas normas buscan humanizar la justicia penal, asegurar la no revictimización y garantizar la participación y respetuosa de los NNA en todo el proceso.

Pese a la solidez teórica, hay diversos organismos internacionales como la UNICEF que advierten sobre la aplicación práctica de estas normas, debido a que enfrentan importantes desafíos. Hay países en los que los NNAs ni siquiera cuentan con acceso real a la justicia, por factores como la falta de información sobre sus derechos, carencia de asesoría legal gratuita, factores económicos o que no hay un profesional capacitado en temas de justicia para casos de niñez. Esta situación afecta principalmente a los menores en condiciones de vulnerabilidad como los pertenecientes a minorías étnicas, los migrantes, los niños con discapacidad, quienes enfrentan mayores barreras para acceder a una protección efectiva.

Bajo este enfoque, el sistema judicial panameño, ha tomado medidas de acuerdo con las obligaciones internacionales ya acatadas, con la necesidad de buscar avanzar hacia una justicia más cercana a la niñez, la cual debe ser accesible, rápida, adecuada a su edad y encaminada en sus derechos. Esta línea implica la necesidad de modificar o reformar leyes, capacitación de profesionales del derecho, la correcta asignación de recursos para estas finalidades, el desarrollo de políticas públicas que afiancen la participación de los NNAs en los procesos judiciales y el debido respeto al interés superior del NNA. De esta manera, Panamá reafirma su compromiso con el cumplimiento de los estándares internacionales establecidos por las Naciones Unidas, consolidando un sistema de justicia que priorice la protección integral y la dignidad de todos los niños, niñas y adolescentes, especialmente de aquellos que han sido víctimas de delitos sexuales o de cualquier otra forma de violencia.

2.2.Marco conceptual y jurídico del acuerdo de pena en Panamá

2.2.1. Definición y naturaleza jurídica del acuerdo de pena

En el marco del Sistema Penal Acusatorio panameño, el acuerdo de pena se concibe como un mecanismo procesal alternativo que busca dar una salida rápida y pragmática a los procesos penales. Esta herramienta se encuentra inspirada en el *plea bargaining* del derecho anglosajón, permitiendo que el imputado acepte su responsabilidad por los hechos ya imputados a cambio de una pena reducida, la cual es negociada con el Ministerio Público, siendo una transacción dentro del proceso penal.

Según la panorámica de la ley penal, el artículo 220 del Código Procesal Penal panameño regula esta figura y establece que puede aplicarse una vez se dé la audiencia de imputación y antes de que se presente de manera formal la acusación. A su vez, esta misma norma consagra dos modalidades para otorgar el acuerdo de pena:

- El acuerdo de responsabilidad: es aquel que ocurre cuando el imputado admite que si cometió los hechos que se le imputan.
- El acuerdo de colaboración: cuando el imputado coopera con información pertinente a la investigación y resulta relevante o es de utilidad para que no ocurran nuevos delitos.

Cualquiera de las modalidades en las que se otorgue el acuerdo de pena, debe llevarse a cabo una audiencia ante el Juez de Garantías quien deberá validar dicho pacto, tomando en cuenta que no se hayan vulnerado derechos ni garantías fundamentales ni existan indicios de corrupción o banalidad.

A pesar de que en el Código Procesal Penal panameño el acuerdo de pena se ubica dentro de los procedimientos alternos de solución de conflictos, no puede decirse o asemejarse a figuras como la mediación o la conciliación. Lo anterior porque, el acuerdo de pena ocurre entre el fiscal y el imputado, a diferencia de las otras figuras que tienen un enfoque restaurativo o se caracterizan por ser implementadas en la justicia restaurativa porque buscan reparar, reconciliar y que haya participación de todas las partes intervinientes del proceso penal, mientras que en el acuerdo de pena solo se busca simplificar el proceso, reduciendo las cargas en el sistema judicial, haciendo valer la economía procesal.

Cabe mencionar que, otra característica que posee el acuerdo de pena es que la víctima no tiene una participación decisiva; no obstante, con la entrada en vigor de la Ley 474 del 24 de junio de 2025 *Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal*, en su artículo 5 en el párrafo cuarto modifica esta característica para los delitos contra la libertad e integridad sexual, quedando el artículo 220 de la norma procesal penal panameña queda de la siguiente manera:

Artículo 5. El artículo 220 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 220. Acuerdos.

...

Cuando se trate de delitos contra la libertad y la integridad sexual de menores de edad o personas con discapacidad, se deberá validar la opinión de la víctima en relación con el acuerdo de pena.

...

El acuerdo de pena es una figura autónoma y *sui géneris* dentro de los procedimientos alternos de solución de conflictos penales que contempla el Código Procesal Penal, cuya función no es restaurar el daño causado, si no, más bien que si se logre una sanción, que haya una pena, pero bajo los principios de economía procesal y simplificación de trámites.

2.2.2. Regulación en la legislación panameña vigente (Código Penal y Código Procesal Penal)

En la legislación panameña, la figura del acuerdo de pena se encuentra principalmente regulada en el Código Procesal Penal, específicamente en su artículo 220. Esta norma establece que el acuerdo puede realizarse desde la audiencia de imputación y hasta antes de la presentación de la acusación formal, lo que le confiere un carácter anticipado dentro del proceso penal. Este procedimiento tiene como figuras al Ministerio Público y a la persona imputada, el cual debe ser asistido por un defensor, quien tiene la función de velar porque se cumplan los derechos y garantías fundamentales del mismo. La normativa procesal penal establece dos formas para darse el acuerdo: la aceptación de responsabilidad por los hechos imputados o, bien sea, colaboración eficaz, aquí el imputado brinda información valiosa e importante que permita esclarecer el delito, prevenir su continuidad o identificar a otros autores.

Además de la negociación entre las tres partes ya mencionadas, debe haber un control de legalidad, avalado por un Juez de Garantías. Este no tiene una función interviniente en la negociación, sino que es el encargado de verificar que el acuerdo no haya vulnerado derechos fundamentales, que no haya señales de corrupción ni que el pacto sea banal o desproporcionado. Una vez validado el acuerdo, el juez procederá a dictar sentencia de manera inmediata, imponiendo la pena acordada, la cual no puede ser superior a la convenida

ni inferior a un tercio de la que correspondería según el Código Penal. Esto con el fin de garantizar un equilibrio, por un lado ofrecer beneficios procesales al imputado con su cooperación y, por otro, mantener un marco proporcional en la sanción.

Para la aplicación de los acuerdos de pena es importante tomar en cuenta una serie de criterios, a efectos que la pena negociada sea lo más justa y proporcional posible, de manera que cumpla con los fines de la pena estipulados en el artículo 7 del Código Penal. La norma orientadora en la materia es el artículo 79 del Código Penal, que, si bien hace alusión a una labor jurisdiccional que ha sido reconocida como discrecional, también establece una serie de factores objetivos a considerar que buscan impedir la arbitrariedad, por lo que deben estar adecuadamente sustentados o motivados en el marco de la individualización de la sanción. Al ser posible que el fiscal y el imputado a través de su defensor negocien una pena mediante acuerdo, por supuesto que tales factores deben ser considerados para establecer el punto de partida de la sanción a aplicar en el caso concreto.

Por su parte, el Código Penal cumple un papel esencial como marco sustantivo de referencia. Aunque no es la norma que regula directamente el procedimiento de acuerdos de pena, si establece los tipos penales, la sanción que conlleva cada una, así como las reglas para su determinación. Cuando se habla del Código Penal en la práctica, se entiende que esta norma fija los límites dentro de los cuales se puede dar una negociación, lo que evita que se acuerden penas alejadas a los parámetros legales. El Código Penal otorga legitimidad al acuerdo, asegura que el resultado de la negociación se mantenga dentro de las disposiciones sustantivas vigentes.

Para hablar de los factores a considerarse en la celebración de los acuerdos de pena, es importante mencionar que, hay varios puntos fundamentales: la proporcionalidad de la

sanción frente a la gravedad del delito, la veracidad y utilidad de la colaboración ofrecida, esto en casos de acuerdos por cooperación, y la necesidad de asegurar que los derechos de la víctima no sean desconocidos, aunque esta no intervenga de forma decisiva en la negociación. Igualmente, se debe cuidar que los acuerdos respondan al interés público, evitando que se conviertan en un instrumento de impunidad o que afecten la confianza en la administración de justicia.

Cabe resaltar que, para el mes de junio 2025 fue sancionada la Ley 474 del 24 de junio de 2025 por el presidente de la República de Panamá, José Raúl Molino, donde dicha ley modifica y adiciona artículos al Código Penal y Código Procesal Penal en materia de delitos sexuales.

Para los delitos de violación carnal, establecidos en los artículos 174 y 175 del Código Penal, se establece una nueva pena de entre siete (7) y doce (12) años para quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, utilizando sus genitales, lo cual modificado porque anteriormente el delito se penaba con entre cinco (5) a diez (10) años.

Para agravantes:

- Si la persona que comete el delito sabe que es portadora o tiene una enfermedad de transmisión sexual o el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) la pena es de quince (15) a veinte (20) años. Antes era de diez (10) a quince (15) años.

- En el caso de que la víctima tenga menos de 14 años, sea discapacitada o quien no pueda consentir el acto, habrá pena de prisión de doce (12) a dieciocho (18) años, modificando que era de entre diez (10) a quince (15) años.

En cuanto a las “relaciones sexuales consentidas” o “estupro” aumenta la pena de prisión de ocho (8) a doce (12) años de prisión, frente a la sanción anterior que iba de entre los dos (2) a los cuatro (4) años de prisión e incluso, permitía el proceso alerno de solución de conflicto de suspensión condicional del proceso.

En el caso de los actos libidinosos aumenta la pena de cuatro (4) a ocho (8) años, a diferencia de que antes era de dos (2) a cuatro (4) años, no obstante, la nueva pena deberá tener uno de los siguientes agravantes: que haya intimidación o violencia; si la víctima no ha cumplido 14 años; o, si el victimario es ministro de culto, pariente cercano, maestro, tutor o cuidador.

Todo lo ya mencionado para el Código Penal, ahora, hablando en materia de Procedimiento Penal y específicamente en acuerdos de pena, se adiciona al artículo 220 de la norma ut supra que para que haya un acuerdo de pena donde el condenado sea por delito sexual, el Juez de Garantías debe imponer una pena que no sea mayor a la acordada ni menor a la mitad de la que le correspondería al delito, además de que, deberá contarse con la validación del representante de la víctima.

Su utilidad radica en agilizar los trámites, optimizar recursos estatales y asegurar respuestas judiciales oportunas, sin desbordar los límites legales que establece el Código Penal ni los principios garantistas que inspiran al Código Procesal Penal.

2.2.3. Principios constitucionales vinculados: justicia, debido proceso, interés superior del niño y protección integral

Cada país posee una norma suprema, la constitución, que organiza el funcionamiento correcto del Estado y plantea las bases para las garantías de los derechos fundamentales. Cuando se habla en el caso de NNAs, el marco constitucional debe estar basado en los principios establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), razón por la cual el sistema jurídico debe reconocer plenamente a la niñez como un sujeto de derecho y no solo como algo a lo que proteger. Este reconocimiento involucra que, la justicia, el debido proceso, el interés superior del niño y la protección integral sean pilares esenciales que orienten todas las decisiones y actuaciones del Estado y sus instituciones.

El principio de justicia en materia de niñez y adolescencia no se limita al acceso formal a los tribunales, sino que engloba la existencia de un sistema judicial sensible, especializado y adaptado a las características de los menores de edad. La justicia debe caracterizarse por ser accesible, rápida y respetuosa a la dignidad de los NNAs, que se garantice su derecho a ser escuchado e intervenir en los procesos que le afecten. Desde el enfoque constitucional se crea la Ley 409 del 2023, con fundamento en la justicia vinculada a los derechos de la niñez, en búsqueda de su protección y reparación en casos que resulten afectados, la misma busca sancionar las afectaciones, prevenirlas y asegurar su reparación plenamente. Así, el Estado tiene la obligación de organizar sus estructuras judiciales y administrativas para prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación de los derechos de los NNAs, garantizando siempre su seguridad y bienestar integral.

La carta magna panameña regula el debido proceso en el artículo 32, el cual se configura como un principio esencial en la protección constitucional de la niñez. Dicho principio busca asegurar que todos los procedimientos judiciales o administrativos donde intervengan los NNAs se realice en el respeto de sus derechos y garantías fundamentales. En cualquier caso, que un NNA sea interviniente, el debido proceso debe contemplar los mecanismos adecuados a su edad y nivel de comprensión. Eso conlleva a que se utilicen técnicas que permitan una buena comunicación de los NNAs, que existan profesionales especializados y el entorno en el que se desarrolle el proceso sea seguro y amigable. El respeto al debido proceso evita la revictimización y promueve un trato humano y justo, lo que reconoce que los NNAs tienen derecho a una protección dentro del sistema de justicia.

El principio de interés superior del niño es considerado uno de los pilares más importantes para los convenios internacionales, los cuales son acatados por nuestra Constitución Nacional, tal como lo establece el artículo 4 de dicha norma. Su motivo es que, se hace necesario que todas las decisiones que tomen las instituciones públicas o privadas, tribunales de justicias o autoridades administrativas, estén anuentes a la prevalencia de lo que es beneficioso para el NNA. No solo es una idea abstracta, es un mandato jurídico, una norma de procedimiento y un derecho sustantivo. En otras palabras, cualquier ley o decisión que permita distintas interpretaciones debe aplicarse en beneficio del bienestar y desarrollo integral del menor. Aparte, toda autoridad que intervenga en un caso que un NNA sea interviniente debe fundamentar claramente cómo se valoró su interés superior, según factores como edad, contexto familiar, social y emocional.

El interés superior del niño se entrelaza con la dignidad humana reconociendo su condición de persona en desarrollo, lo cual requiere cuidado, acompañamiento y facilidades

para alcanzar su máximo potencial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que este principio enfatiza sobre la dignidad del niño, promover su desarrollo físico, emocional, social e incluso, espiritual. Por ello, este principio no siempre va acorde con lo que el menor desea; sin embargo, cualquier decisión que sea contraria a su voluntad debe estar justificada y siempre en aras a garantizar su bienestar y protección integral.

En cuanto al principio de protección integral, este supone que todos los NNAs gocen de un entorno seguro, libre de violencia, sin discriminación y negligencia. Implica que el Estado, la familia y la sociedad compartan responsabilidad de garantizar condiciones adecuadas para el desarrollo pleno de los NNAs. El término “protección” no solo se limita a la respuesta ante situaciones de riesgo o abuso, sino que también abarca acciones de prevención, educativas y sociales que fortalezcan los derechos de la niñez. Para un nivel constitucional este principio acarrea que se fomenten políticas públicas, leyes y programas que permitan el acceso de los menores a la educación, la salud, participación y justicia, asegurando que ningún eje de vulneración quede sin la debida atención.

Todos estos principios son los cimientos necesarios para una debida interpretación y aplicación de todas las leyes relacionadas con la niñez y adolescencia. Esto permite que, su integración asegure que los derechos de los NNAs no sean solo declarativos, sino plenamente exigibles. Esto implica que el Estado debe diseñar instituciones, políticas y herramientas judiciales que trabajen en coherencia con estos valores, alentando una cultura de respeto y de responsabilidad compartida entre toda la sociedad.

De tal manera que, una Constitución justa para un Estado de derecho incorpora estos principios, lo que permite el reconocimiento de los NNAs como sujetos de derechos y crea un compromiso permanente y obligatorio del Estado para garantizar su bienestar, desarrollo

integral y el correcto funcionamiento de una sociedad justa, inclusiva y respetuosa de la dignidad humana.

2.2.4. Jurisprudencia nacional e internacional relevante sobre acuerdos de pena en delitos sexuales

De acuerdo con la jurisprudencia panameña, se destaca la Magistrada Ángela Russo de Cedeño, quien tiene una postura que reconoce la validez del acuerdo de pena dentro del sistema penal acusatorio, pero advierte que la necesidad de su aplicación debe realizarse con un control judicial de carácter riguroso y que se apegue al respeto de los derechos fundamentales de absolutamente todas las partes involucradas, a pesar de que no considera inconstitucional el artículo 220 del Código Procesal Penal.

La magistrada Russo señala que, la justicia negociada es un elemento inherente al modelo acusatorio, es decir, es esencial a este sistema, pues permite la simplificación de los procesos y a la economía procesal; sin embargo, hace énfasis en que los acuerdos de pena deben elaborarse y aprobarse bajo el reconocimiento de las garantías constitucionales del imputado y de la víctima. En este sentido, atribuye al Ministerio Público la obligación de atender los principios de derechos humanos al momento de negociar y redactar el acuerdo, y al Juez de Garantías el deber de verificar que dicho convenio no vulnere derechos esenciales ni evidencie corrupción o banalidad. Su planteamiento, por tanto, propone una visión garantista y equilibrada, en la que la eficiencia procesal no puede prevalecer sobre la justicia material ni sobre la debida protección a las víctimas, especialmente en delitos que afectan la integridad y dignidad humana como los de índole sexual.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver una demanda planteada en sede constitucional, mediante fallo de 31 de julio de 2017, expresó lo siguiente sobre los acuerdos de pena:

“...la negociación de los acuerdos penales no debe ser vista como un fuero o privilegio para la persona imputada, sino como la facultad del Estado de aplicar políticas criminales encaminadas a dar solución al conflicto penal, en tiempo razonable, sirviendo a la optimización de principios constitucionales de nuestro Estado de Derecho, como lo son, la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos.

...

Cabe destacar, que esta herramienta procesal tiene utilidad, en la medida que procura la eficiencia del sistema judicial, reduciendo la movilización de recursos económicos en la restauración del orden social. Además, permite que estos recursos puedan concentrarse en la desarticulación de redes criminales o en la persecución de delitos con mayor impacto en la sociedad.

...

De esta manera, queda establecida con claridad la potestad del Ministerio Público, en defensa de los intereses del Estado (artículo 220 #1 de la Constitución Política), de llevar a cabo los acuerdos de pena de acuerdo a las circunstancias evidenciadas en cada caso, dejando en manos de los Jueces de Garantías su validación, siempre que su celebración no deleve violación de las garantías fundamentales o indicios de corrupción o banalidad, considerando que son los jueces la última barrera de protección entre el poderío estatal y los sujetos del proceso.

...

Para tal efecto, las autoridades de la República están instituidas para asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales; cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (artículo 17 C.P). De ahí que, en el ejercicio interpretativo de los preceptos constitucionales desarrollados por las normas procesales, resulta que, la víctima tiene derecho a ser oída e informada sobre el posible acuerdo que vayan a celebrar el Ministerio Público y el imputado, con el propósito de que ésta no sea sorprendida. Incluso, el Fiscal tendrá la facultad discrecional de adicionar al acuerdo, el resarcimiento por los daños y perjuicios causados a la víctima, sin que sea vinculante la opinión previa de la víctima, ni su aprobación respecto a la pena acordada. En su defecto, la víctima podrá recurrir a la jurisdicción civil a reclamar lo que en derecho corresponde.”

Tal interpretación constitucional debe ser tomada en cuenta en la aplicación cotidiana de esta figura por parte de los operarios del sistema de justicia, especialmente de los fiscales que los promueven.

La sentencia *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador* (Corte IDH, 2020) trata sobre Paola del Rosario Guzmán Albarracín, una adolescente de 14 años víctima de acoso y violación sexual por parte del vicerrector de su colegio público en Guayaquil, Ecuador. Los hechos ocurrieron entre 2001 y 2002, y la joven terminó suicidándose ante la falta de apoyo institucional y la impunidad de su agresor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable al Estado ecuatoriano por violar los derechos a la vida, integridad personal, educación y a vivir libre de violencia de Paola, además de su derecho a la igualdad y no discriminación. El Tribunal

determinó que existió una violencia sexual sistemática y estructural, tolerada por las autoridades educativas y estatales, quienes no adoptaron medidas de prevención ni de protección.

Esta sentencia resulta altamente relevante para el debate sobre la inadmisibilidad de los acuerdos de pena en delitos sexuales contra menores de edad. En este fallo, la Corte estableció que los Estados tienen un deber reforzado de debida diligencia en la investigación y sanción de la violencia sexual cometida contra niñas y adolescentes, el cual incluye la obligación de evitar toda forma de impunidad o reducción injustificada de responsabilidad penal. Bajo esta doctrina, la posibilidad de aplicar acuerdos de pena, que implican la negociación de la sanción o la admisión de culpabilidad a cambio de beneficios, resulta contraria a los estándares internacionales de protección reforzada de los derechos de las víctimas menores, pues debilita la respuesta estatal frente a violaciones graves a la integridad sexual y perpetúa la desconfianza institucional. En consecuencia, se respalda la posición de que, en delitos sexuales contra menores, los Estados deben prohibir o restringir severamente los mecanismos de negociación penal, garantizando que las sanciones reflejen la gravedad del daño y cumplan una función reparadora y de prevención efectiva.

2.3.Impacto de los acuerdos de pena en delitos sexuales contra NNA

2.3.1. Consecuencias jurídicas

Cuando se habla de delitos y política se piensa en el concepto de “populismo punitivo”, que no es más que usar el derecho penal como medio para la obtención de votos o aprobación electoral a cambio del aumento de penas o la creación de nuevos delitos. Sin embargo, un sistema de derecho que todos los días avanza y trata de alcanzar a los países de

primer mundo en materia penal y sobre todo, en garantías y derechos humanos, busca descongestionar el sistema, un derecho penal que cree en la resocialización y en la reducción de penas, puesto que no se considera que el endurecimiento de las penas traiga consigo a menos delincuentes ha ocasionado efectos dudosos en la población por la estimación de ineficacia en las medidas endurecidas en la prevención del delito.

Entre julio de 2024 y julio 2025 se denunciaron dos mil seiscientos sesenta y nueve (2,669) casos de violación, dos mil ciento cincuenta y seis (2,156) accesos sexuales a menores de edad de entre 14 y 17 años (a lo que la norma considera como “estupro” o “relaciones sexuales consentidas”), según las cifras del Ministerio Público. Estas cifras reflejan el sentimiento de las comunidades que sufren por estos delitos

La ley que eleva las penas por delitos de violencia sexual es aprobada cuando se registra en Panamá un aumento del 12 % en las denuncias de violación doblemente agravada (que incluye menores de 14 años), de acuerdo con las estadísticas del Ministerio Público.

Entre enero y mayo pasado, se registraron 104 denuncias de violación doblemente agravada frente a las 93 del mismo lapso de 2024, mientras que las de violación llegaron a 885, un 17 % menos que las 1.060 del año anterior.

El 2024 cerró con un alza en la mayoría de los delitos sexuales, comparado con el año previo, siendo del 11 % en el caso de violación con 2.657 denuncias; del 4 % en violación agravada, con 271; y del 1 % en el caso de acceso sexual con una persona mayor de 14 años, pero menor de 18 años.

Recientemente fue aprobado el Proyecto de Ley 176 por la Asamblea Nacional, el cual busca hacer público el Registro Oficial de Opresores Sexuales, con el fin de fortalecer

la prevención y protección social frente a los delitos sexuales. Esta reforma modifica la Ley 244 de 2021 y permitirá que la ciudadanía tenga acceso a la información de personas mayores de edad condenadas por delitos contra la libertad e integridad sexual, tráfico de menores o trata con fines de explotación sexual, cuyos registros hasta ahora eran de uso exclusivo judicial. La iniciativa, presentada por la diputada panameña Paulette Thomas, es en respuesta a la necesidad que hay de brindar mayor transparencia y control social, puesto que un 5% de los agresores sexuales vuelven a cometer delito sexual. Para el año 2025 hubo un aproximado de 3,300 denuncias, siendo necesario adoptar esta medida.

Desde una perspectiva legal, este mecanismo reduce la severidad de la sanción penal y debilita el principio de proporcionalidad, al permitir que delitos de extrema gravedad reciban castigos atenuados. Ello contradice el deber del Estado de aplicar una respuesta penal efectiva frente a violaciones de derechos fundamentales.

En cuanto a las víctimas, la negociación penal vulnera su derecho a la verdad y a que se le haga justicia, al acortar el proceso sin reconocer el daño sufrido. Este mecanismo transmite un mensaje de impunidad, genera desconfianza en el sistema de justicia e imposibilita la reparación moral que todas las víctimas menores de edad merecen, ya que requieren a mayor nivel la protección que el estado debe garantizar para las víctimas y la exclusión de mecanismos que prioricen la eficiencia procesal por encima de la dignidad y el bienestar infantil.

La aplicación de acuerdos de pena en delitos sexuales contra NNAs como víctimas acarrea graves consecuencias jurídicas, pues debilita la finalidad del derecho penal en cuanto a la protección de los bienes jurídicos superiores, como la libertad e integridad sexual.

En primer lugar, transversa el principio de proporcionalidad de la pena porque permite que se otorguen penas más bajas a delitos que, por su naturaleza, deben tener una pena cónsona a la comisión del hecho. Por otra parte, interviene en el principio de legalidad y en el ejercicio de la investigación y objetividad de la relación de delito-sanción, siendo contrario a los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, al cerrar los procesos mediante negociación, se priva a las víctimas del acceso a la justicia plena, a la verdad judicial y a una reparación integral, sustituyendo el interés superior del niño por la celeridad procesal. Por ello, es jurídicamente necesario legislar para prohibir los acuerdos de pena en estos delitos, garantizando que las condenas reflejen la gravedad del daño, la función retributiva y preventiva del derecho penal, y la obligación del Estado de proteger con prioridad a la niñez frente a la impunidad.

2.3.2. Consecuencias psicológicas

Las consecuencias psicológicas son los efectos emocionales que experimentan las personas, los cuales son resultados de experiencias negativas, traumáticas, deprimentes o trastornos mentales.

El ser víctima de delito sexual trae consigo el fenómeno del trauma psicológico ya que, al experimentar una agresión a su libertad e integridad sexual, los NNA se sienten atentados y su estado psicológico se pone en estado de alerta porque desconoce cuándo volverá a verse vulnerada, nuevamente, su dignidad.

Al ser niños, se experimentan distintas emociones, pero con el pasar del tiempo y al estar en la adolescencia se procura ser felices, porque es la única emoción que se asemeja a la estabilidad y al pleno disfrute de la vida. Por lo que, todo lo contrario, a la felicidad lleva

al caos y la desesperación, invalidando el resto de las demás emociones, que existen para también experimentarlas.

Es plan de todos los padres que sus hijos crezcan sanos, saludables y productivos, que eviten los traumas a toda costa, no obstante, si un NNA se ve expuesto a violencia sexual acarrea infinidad de consecuencias psicológicas que, incluso, pueden perdurar a lo largo del ciclo evolutivo, llegar con ellas a la adultez y solo producir efectos a largo plazo de constante decepción, tristeza, estrés y, que muchas veces causan la muerte.

El mero hecho de estar expuesto a estímulos sexuales a temprana edad o haber sido abusado sexualmente en la niñez ocasiona bloqueo; incongruencia emocional, es decir, incapacidad de desarrollar habilidades sociales y relación con otras personas; caídas en vicios como alcohol, drogas, separación familiar, lazos de amistad o compañerismo totalmente vagos.

Culpar a la víctima de ser víctima desarrolla el sentimiento de odio y repulsión contra sí mismo. Utilizar frases como *“por vestirse así le sucedió eso”* o *“¿qué hacía en horas de la noche fuera de su casa”* solo refleja el poco nivel de empatía que se siente por quienes han sufrido de violencia sexual, provocando un mayor riesgo represión emocional en esa víctima.

Las emociones de una persona están ligadas a su salud física, así que, si las emociones fallan, la salud física también falla. Un NNA que ha sufrido violación carnal calificada es susceptible de cualquier emoción “negativa” y no contar con el recurso o apoyo y el acompañamiento para enfrentar esta situación o el temor a que después de la denuncia sean

castigadas esas mismas víctimas por el sistema judicial penal, hace que se vuelvan aun más vulnerables e intolerantes.

Factores como el entorno familiar, el domicilio, pobreza, educación, consumo de sustancias ilícitas o alcohol crea connotaciones sociales, culturales y religiosas que ponen en desnivel a un NNA que crece en un hogar con cualquiera de esos factores, abriendo paso a que sean mejor vistos por sus agresores y aprovechen el qué les hace falta para acechar a la víctima, ya que las personas de baja situación económica y educativa tienen mayor riesgo de violencia, especialmente las mujeres y los niños.

Un sistema jurídico que prima el proceso penal y no hace nada para evitar la revictimización de los NNA agredidos sexualmente, no crea políticas de prevención estructurales que luchen contra el flagelo social que ataca a los niños, deja a las víctimas a su suerte y solo busca ser reparador o rehabilitador del agresor, es un sistema jurídico desproporcionado.

Otro factor como lo es el machismo, el honor de los hombres y la superioridad masculina caracteriza a una sociedad que normaliza la violencia sexual en NNA, por el simple hecho de configurar los roles de géneros tradicionales. Por ejemplo, en áreas comarcales consideran “normal” el incesto, que los padres tengan hijos con sus hijos y que, cuando estos hijos crecen, también puedan ser víctimas de delito sexual por su progenitor.

Brindar una atención integral a los NNA y evitar emociones negativas permanentes o transitorias es función del estado. Garantizar un entorno físico y social en calma y en paz desarrolla un sistema sensorial que no mantiene el sistema nervioso en estado de alerta.

Además de que, cuando el desánimo y la apatía se desarrollan en altos niveles, la víctima considera refugiarse en cualquier cosa que la ayude a escapar de ese mundo.

Para el año 2021 en la región occidental, específicamente en Chiriquí, el Ministerio de Salud ofreció servicios de salud mental a 2,101 personas, mientras que para el año 2022 aumento a 3,150 consultas. Estos porcentajes reflejan que el servicio clínico ha sido requerido con fines de confrontar problemas que impiden que los NNA sean funcionales en sus estudios o relaciones familiares.

El suicidio como causa de muerte de carácter traumático termina siendo la última de las alternativas en quienes sufren de violencia sexual, pero la más liberadora. Para llegar a este nivel debe haberse constituido un nivel mental más que negativo, lo que ha ocasionado que se convierta en un problema de salud pública. La autolesión y los intentos de suicidio son mucho más frecuentes y comunes, pero no se estima que el acto en sí sea preocupante. Más de la mitad de las víctimas de delitos sexuales que tienen edad entre 12 y 17 años han presentado ideación o conducta suicida, siendo fundamental la prevención y el tratamiento de la violencia sexual, con el fin de reducir el comportamiento suicida, creando un objetivo a corto plazo para la creación de políticas sociales.

2.3.3. Consecuencias sociales

La violencia sexual que sufren los NNA genera repercusiones psicológicas, físicas, económicas y sociales al ser acciones que atentan contra la seguridad y la salud pública de estos.

El descontento de miles de panameños es la falta de acceso de los ciudadanos a la justicia por la percepción de impunidad y selectividad de justicia, la poca transparencia en

los procesos penales y que no se garanticen la protección de los derechos y garantías fundamentales de todos.

Panamá al ser un país que sufre de crisis política, por supuesto que enfrenta una crisis judicial, la cual se desencadena de los tres poderes del estado que, inclusive, el Presidente de la República, José Raúl Mulino ha compartido el sentir de la sociedad al demostrar su descontento con la efectividad de los procesos penales, criticando fuertemente el actuar de los jueces de garantías al no ser cónsonos con las medidas cautelares otorgadas posterior a la formulación de imputación, según el delito cometido.

Es así como el Presidente José Raúl Mulino manifiesta: “No hay investigaciones o medidas cautelares cónsonas con la gravedad de los actos, así que no me siento feliz ni contento como panameño, pero tampoco me puedo meter en eso. He planteado mi preocupación a las autoridades pertinentes, pero los jueces de garantías no tienen jefe”

Entonces, si para el señor presidente el actuar del Órgano Judicial es preocupante, qué puede percibir un ciudadano al cual muchas veces se le cierran las puertas, que llega a desconocer en realidad cuáles son sus derechos.

Para el mes de septiembre de 2025 la demanda social se hizo sentir con la aprobación de la publicación de los nombres de agresores sexuales que ya hayan sido condenados, donde un estudio realizado por Prodigious Consulting arrojó que el 68% de los panameños está de acuerdo con que este listado sea de carácter público. Esto, refleja un sentimiento colectivo que ha encendido las alarmas en todos los hogares panameños, con el fin de que se les dé respuesta, se haga justicia y, se prevenga esta clase de delitos.

Los delitos sexuales son una de las modalidades delictivas más denunciadas en Panamá, durante el año 2024 se generaron 890 denuncias por delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual en la provincia de Chiriquí, de los cuales su mayoría son provenientes de áreas indígenas, Renacimiento y el Distrito de Barú, siendo estos dos últimos concurridos por ser sector fronterizo, zonas rurales y de normalización de estas clases de actuaciones.

Para agosto de 2024 la Agencia Sub Regional de Barú logró en una audiencia de control de garantías, que se imputaran cargos en contra de un hombre de 42 años, por el presunto delito de violación sexual agravada, a quien se le aplicó medida cautelar de detención provisional al cumplir con los riesgos procesales. Esto guarda relación con un hecho suscitado el 22 de agosto de 2024, en Finca Zapote, distrito de Barú, cuando el señalado fue sorprendido cometiendo el delito en perjuicio de su hija. Adicionalmente, se inició otra investigación de oficio en contra de esta misma persona, ya que mantiene señalamientos de otras tres víctimas de su entorno familiar por delitos similares.

La comisión de delitos sexuales agravados, especialmente los que se cometen en ventaja con la relación que tiene la víctima con su victimario, o sea, familiar, produce repercusiones sociales que trascienden a las víctimas directas. Estos hechos generan deterioro al tejido social, quebranta valores fundamentales como lo son el respeto, la protección y la confianza que deben prevalecer en el núcleo familiar y el entorno social, en general. El mero hecho de que el agresor sea alguien del núcleo familiar trae consigo la ruptura del vínculo de seguridad que debe existir en la familia, provoca miedo y rechazo social.

En cuanto a la comunidad o personas cercanas a la familia, que no son familia, hay un nivel de inseguridad y vulneración colectiva, ocasionando que la percepción jurídica y el supuesto rol protector del Estado se vea afectado. Un entorno social no se queda callado al

observar que, determinada persona ya no es considerado delincuente primario, por lo que, busca presionar al sistema y exige que haya una respuesta, que en su mayoría es la prisión, lo que hace que creen reglamentaciones de protección a las víctimas.

Asimismo, estos hechos demuestran lo poco capacitado que se encuentra el estado en general, hablando de infraestructuras y personal poco capacitado para educación sexual, detección temprana de abuso y atención integral a las víctimas, lo que genera un impacto prolongado en la convivencia social. En consecuencia, las repercusiones sociales de este delito no se limitan al daño individual, sino que alcanzan una dimensión colectiva, erosionando la confianza social y demandando del Estado una respuesta efectiva y humanizada frente a la violencia sexual

2.4. Definición de conceptos

- Víctima: es la condición que se le otorga a una persona natural o jurídica que sufren un daño directo o indirecto de la comisión u omisión de un hecho delictivo.
- Imputado: es aquella persona a la que el Ministerio Público, por medio de un fiscal, le ha atribuido la comisión de un hecho punible en modo, tiempo y lugar, ante un Juez de Garantías en audiencia de Formulación de Imputación, porque se contiene elementos mínimos para su vinculación dentro del proceso penal.
- Querellante: es la persona que representa a la víctima dentro de un proceso penal, ya que participa activamente dentro del proceso con el fin de buscar justicia y reparación al daño causado a través de la presentación del Escrito de Querella, presentación de pruebas, participación en audiencias, solicitar diligencias de investigación. Para ser querellante debe ser abogado y representar a la víctima o ser el representante legal

autorizado. A diferencia del fiscal, el querellante busca que haya una acción resarcitoria en beneficio de la víctima y en contra de la persona querellada.

- Defensor: abogado, ya sea de libre elección u otorgado por el Estado, que tiene como finalidad asesorar y auxiliar al investigado hasta la fase final del proceso, buscando resolver el litigio en beneficio del investigado sin vulnerar sus derechos y garantías.
- Acuerdo de pena: herramienta que utiliza el Fiscal para llegar a establecer un pacto entre el Ministerio Público y la persona imputada, con otorgación de un Juez de Garantías, donde el imputado colabora con el Ministerio Público aceptando su culpabilidad o, bien sea, con información referente al delito que se investiga, impidiendo que dicha investigación a la que se encuentra vinculado el imputado llegue a la etapa de juicio oral, teniendo como beneficio reducción de pena.
- Delitos sexuales: acciones que atentan contra la libertad e integridad sexual de una persona sin su consentimiento, sin importar su edad y sexo. Para nuestra ley penal, los delitos sexuales abarcan una gama amplia de ellos, calificándolos en violación, relaciones sexuales consentidas o estupro, actos libidinosos, corrupción y explotación de menores de edad.
- Niños: toda persona que se encuentra en la etapa de infancia y requiere un cuidado y protección especial ya que, su desarrollo físico, emocional y cognitivo es acelerado, pues aún no ha alcanzado la pubertad.
- Adolescente: seres humanos que se encuentra en el periodo de crecimiento después de la niñez y que aún no ha alcanzado la edad adulta que, por lo general, se encuentra

en el rango etario de entre los 10 y los 17 años, sin embargo, aún no ha alcanzado un grado de madurez suficiente para autonomía.

- Derechos humanos: son las normas que contemplan y salvaguardan la dignidad y bienestar de todas las personas sin importar edad, raza, sexo, ideología política, religión. Buscan regir el modo en que las personas deben convivir en sociedad y la relación que deben tener entre sí, entre ellos y el Estado y los deberes que tiene el Estado con ellos.
- Principios constitucionales: son las directrices esenciales en un Estado de Derecho consagrados en la Constitución Política de un determinado país, de donde se deriva todo el ordenamiento jurídico puesto que, cada ley, decreto ley, reglamento y acto que se dé en ese país debe ser motivado y fundamentado en estos principios, que tienen como finalidad el pacto social entre los ciudadanos y el Estado.
- Justicia restaurativa: es el tipo de justicia que busca que un proceso no finalice con la imposición de una sanción, sino que se repare el daño, es decir que, tanto la víctima como el victimario en conjunto lleguen a la resolución de los asuntos que se deslinden del delito por medio de un facilitador, el cual le brindará la ayuda necesaria a la víctima y al investigado.
- Justicia retributiva: tipo de justicia que tiene dentro de sus características el ejercicio del poder punitivo y castigar, puesto que se basa en el estricto cumplimiento de las leyes establecidas por el Estado y establece el delito como un acto en contra de estas leyes, buscando de esta manera quien es el culpable y que se dé un castigo, por medio de los jueces y fiscales, los principales actores.

- **Revictimización:** es toda aquella emoción o sentimiento de sufrimiento que padece una persona que ha resultado como víctima o testigo de un delito, la cual es ocasionada por cualquier funcionario público que sea participe de un proceso penal (Fiscales, peritos, jueces, policías, otros), ya que en el ejercicio de sus labores no han sabido brindar el apoyo y la atención pertinente sin tomar en consideración quien o quienes son las víctimas y cuáles han sido los daños sufridos por el hecho punible cometido en su perjuicio.

2.5. Variables

2.5.1. Definición conceptual de las variables

Variables independientes:

- Aplicación del acuerdo de pena (criterios del Ministerio Público y jueces).
- Contexto social del Distrito de Barú (pobreza, deserción escolar, vínculos familiares).
- Principios del Sistema Penal Acusatorio (proporcionalidad, igualdad, justicia en tiempo razonable).

Variable dependiente:

- Consecuencias de la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales contra NNA.

2.5.2. Definición operacional de las variables

La variable independiente del presente estudio son el acuerdo de pena, entendido como el mecanismo procesal mediante el cual el imputado reconoce su responsabilidad penal a cambio de una reducción de la pena, con la aprobación del juez de garantías. Esta figura,

aplicada en delitos sexuales, genera diversas repercusiones que se reflejan en las variables dependientes, las cuales son de carácter social, psicológico y judicial. En el ámbito social, el acuerdo de pena puede afectar la percepción ciudadana de justicia y confianza en las instituciones, al interpretarse como una forma de impunidad ante delitos de alta gravedad. En el aspecto psicológico, impacta directamente en las víctimas, quienes pueden experimentar sentimientos de frustración, vulnerabilidad y revictimización al considerar que no se ha hecho justicia plena. Finalmente, en el plano judicial, influye en la credibilidad del sistema penal acusatorio, pues si bien busca la celeridad procesal y la descongestión judicial, también puede comprometer principios fundamentales como la proporcionalidad de la pena, la reparación integral y el acceso efectivo a la justicia.

2.5.3. Mapa de variables

Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Independiente: aplicación del Acuerdo de pena	Criterios del Ministerio Público Criterios de los Jueces de Garantías del Tercer Distrito Judicial	-Frecuencia de acuerdos de pena en delitos sexuales contra NNAs. -Fundamento de derecho utilizado. -Participación de la víctima en la decisión.	-Entrevistas a Fiscales y Jueces. -Análisis documental de casos.

Independiente: contexto social del Distrito de Barú	Condiciones socioeconómicas, entorno familiar y nivel educativo.	Índices de pobreza Desintegración familiar Deserción escolar	Revisión documental Estadísticas
Independiente: Principios del Sistema Penal Acusatorio	Proporcionalidad, igualdad, justicia en tiempo razonable	Relación delito – sanción Igualdad de las partes Duración del proceso penal	Revisión y análisis de casos Entrevistas
Dependiente: Consecuencias de la aplicación de acuerdos de pena en delitos sexuales contra NNAs	Consecuencias jurídicas Consecuencias psicológicas Consecuencias sociales	Reducción de penas Percepción de impunidad Revictimización Impacto emocional en la víctima Desconfianza en el Sistema de Justicia	Encuestas Entrevistas Análisis de casos

CAPITULO III
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipos de investigación

La metodología representa la manera de organizar el proceso de investigación, de controlar los resultados y de representar posibles soluciones al problema que nos llevará a la toma de decisiones. (Zorrilla y Torres, 1992, p.28).

La investigación será de tipo descriptiva y analítica ya que, busca analizar de manera y profunda este fenómeno legal y social, como es la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales donde figuren como víctimas NNA (niños, niñas y adolescentes), basados en la perspectiva de los agentes instructores del sistema de justicia y el contexto en el que se da.

La investigación acarrea un estudio de carácter analítico y crítico, teniendo como objetivo los casos situados específicamente en el Distrito de Barú. Por lo tanto, no incluirá casos en el resto de la provincia ni el resto del país, solo se situará en este distrito en específico y solo para los delitos sexuales en NNA (niños, niñas y adolescentes). Una vez obtenida la información necesaria, se podrán generar recomendaciones o propuestas de carácter académico, legal y social para la mejora de pautas y políticas en cuanto a la atención, trato procesal y protección de los NNA (niños, niñas y adolescentes) en la competencia penal durante las fases de dicho proceso.

Es necesario que, para esta investigación no solo se describa como se aplica un acuerdo de pena y en qué situaciones el imputado puede gozar del mismo, porque es claro en la norma, sino que se evalúe si su aplicación es pertinente y legítima en los delitos sexuales donde las víctimas sean NNA (niños, niñas y adolescentes), y según sea el caso, cuáles podrían ser las consecuencias sociales. Basado en lo que se recopile en la implementación de las técnicas e instrumentos de investigación se podrán conocer los criterios de cada interviniente en el proceso, además que, se interpretará las razones de su aplicación, sin dejar de mencionar que,

estos hallazgos pueden funcionar en el resto de las jurisdicciones con características iguales o que busquen reforzar el sistema de justicia, tomando como base la realidad local y los estándares internacionales que cada día se nos imponen en cuanto a este tema.

3.2.Enfoque de la investigación.

El enfoque de la presente investigación es mixto puesto que, combina elementos cuantitativos y cualitativos.

El enfoque cualitativo tiene como punto de partida analizar cada una de las experiencias dentro de la problemática de esta investigación cómo y por qué se aplicaron, cuáles fueron las causas de justificación que se dan para su aplicación y si se tomaron en cuenta o no los efectos que los acuerdos de pena podrían causar en las víctimas. Y, cuantitativo porque se hace necesario conocer qué cantidad de casos tuvieron sentencia por acuerdo de pena,

Siguiendo la misma línea, el tipo cualitativo permitirá cuestionar nuestras normas jurídicas vigentes, su aplicación y los efectos sociales que ocurren como consecuencia de los acuerdos de pena, siendo relacionado con la interpretación que se les da a las normas penales, sin olvidar la justicia para la víctima y no pasando por alto la eficiencia procesal. Es decir, que haya un balance entre ambos puntos de vista.

3.3.Diseño de la investigación

Como estructura general o guía para la recolección de información que genera esta problemática, el diseño metodológico será de enfoque no experimental, porque no utilizaremos variables ni habrá suposiciones para ver el objeto de estudio. Los casos serán tomados de la estadística del Ministerio Público y con lo que cuente dentro de dicha

institución, por lo que, los casos de delitos sexuales donde las víctimas sean los NNA (niños, niñas y adolescentes) y se haya otorgado acuerdo de pena al o los imputados serán reales y si ocurrieron en un contexto legal natural.

Asimismo, es una investigación documental y de campo, porque se pondrá en práctica la revisión y análisis de fuentes escritas que serán útiles para la recopilación de manera directa de la información, por medio de técnicas cualitativas. Por el lado documental, se utilizará la técnica de análisis de documentos jurídicos a través del instrumento guía de análisis documental, lo que consistirá en analizar las sumarias iniciadas por delitos sexuales en el Ministerio Público, normas jurídicas vigentes (Código Penal, Código Procesal Penal, Leyes, Decretos leyes y se aplicará el derecho convencional para cualquier otra disposición jurídica de carácter internacional que Panamá haya acatado), de igual forma, doctrinas y jurisprudencias (con énfasis en derecho comparado). Lo que dará pie a la identificación de los fundamentos jurídicos que regulan el acuerdo de pena y su aplicación en los casos de delitos sexuales donde las víctimas sean NNA (niños, niñas y adolescentes).

Al referirnos a investigación de campo, hablamos de la técnica de entrevista porque es sumamente importante conocer la opinión de todos los que conforman el sistema de justicia y son parte dentro de la atención que reciben los NNA (niños, niñas y adolescentes) víctimas de delitos sexuales durante el proceso penal y después de este, por lo que, por medio de entrevistas semiestructuradas dirigidas a fiscales, defensores públicos, psicólogos de la Unidad de Protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes del proceso penal (UPAVIT), se obtendrán opiniones, percepciones, conocimientos y experiencias con el uso del acuerdo de pena en este tipo de delitos, permitiendo conocer los criterios que guían su aplicación en el ámbito judicial panameño.

Todo lo antes mencionado, es factible en la investigación porque permite que conozcamos y comprendamos lo que establecen las normas jurídicas vigentes versus lo que realmente ocurre en la práctica judicial. Esto hará que las posiciones se fortalezcan, se cree una nueva o genere un debate que permita mejorar o regular la aplicación de los acuerdos de penas en delitos sexuales en perjuicio de NNA (niños, niñas y adolescentes) en el Distrito de Barú.

3.4.Descripción de los instrumentos y fuentes de información

Para la recolección de información se utilizarán los siguientes instrumentos:

- Análisis documental: revisión de noticias criminales, normativa legal vigente, estadística del Ministerio Público y doctrina relacionada con el tema.
- Entrevistas semiestructuradas: dirigidas a fiscales, jueces y defensores, a fin de que planten su posición sobre la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales donde las víctimas son NNAs.
- Encuestas: aplicadas a operadores del sistema de justicia, para obtener información cuantificable sobre la percepción y aplicación del acuerdo de pena. El mismo estará compuesto por preguntas cerradas y de opción múltiple, lo que permitirá el fácil análisis estadístico de los resultados.

Las fuentes primarias son las entrevistas y encuestas; y, las fuentes secundarias, las leyes, doctrinas y demás documentos legales.

Todos los datos obtenidos a través de las encuestas serán procesados mediante herramientas estadísticas básicas: tablas, gráficas y porcentajes, para fácil interpretación.

En cuanto a la información cualitativa que provenga de las entrevistas y del análisis documental, será procesado mediante el método de análisis de contenido permitiendo identificar patrones, tendencias y criterios relevantes en cuanto a la aplicación del acuerdo de pena.

3.5.Población y tamaño

La población objeto de estudio estará conformada por agentes u operadores del sistema de justicia y los casos de delitos sexuales en los que se haya aplicado acuerdo de pena durante el periodo comprendido entre los años 2021 y 2024.

Para el tamaño, se determinará según la cantidad de participantes que accedan a la encuesta de manera voluntaria, considerando las limitaciones propias de acceso a la información debido a la naturaleza sensible del tema.

3.6.Cálculo de la muestra

La muestra será de tipo no probabilística por conveniencia, por razones de que quienes participen en la encuesta lo harán por funciones de disponibilidad y acceso.

En líneas superiores se ha establecido como limitación el acceso a información confidencial y a la población objeto de estudio al ser NNAs y, que, si están en desacuerdo con los acuerdos de pena, podrían verse vulnerados nuevamente.

Se procurará incluir una cantidad representativa de funcionarios del sistema de justicia, para que los datos sean válidos.

CAPITULO IV
ANÁLISIS DE RESULTADOS

El presente capítulo tiene como finalidad analizar e interpretar los datos obtenidos a través de los instrumentos de recolección de información aplicados en la investigación, tales como la encuesta, la entrevista y el análisis de un caso concreto.

Dichos instrumentos permitieron obtener información tanto cuantitativa como cualitativa, con el propósito de evaluar la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales dentro del sistema penal acusatorio.

En este sentido, el análisis se desarrolla de manera estructurada, abordando en primer lugar los resultados de la encuesta, seguido del análisis de las entrevistas realizadas a operadores del sistema de justicia y, finalmente, el estudio de un caso concreto, con el fin de contrastar la información obtenida y sustentar la postura crítica de la investigación.

4.1.Resultados Cuantitativos (Encuestas)

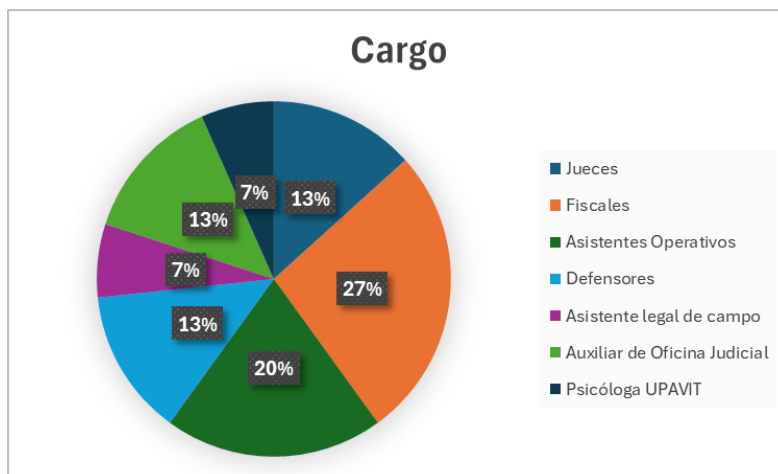
La encuesta fue aplicada a fiscales, defensores, asistentes legales, psicólogos y otros operadores del sistema de justicia, con distintos niveles de experiencia profesional.

Cada una de las preguntas ha sido analizada de manera independiente y representada en gráficos, que facilitaran la visualización en tendencias clave en las respuestas.

4.1.1. Ocupación de los encuestados y experiencia laboral.

El 13% son Jueces de Garantías de la Provincia de Chiriquí, el 27% son Fiscales de la Agencia Sub Regional de Barú, 20% son Asistentes Operativos de la Agencia Sub Regional de Barú, 14% son defensores, 13% Auxiliares de Oficina Judicial del Sistema Penal Acusatorio, 7% Asistente Legal de Campo del Instituto de Defensa Pública de Víctimas del Tercer Distrito Judicial y 7% Psicóloga de la UPAVIT.

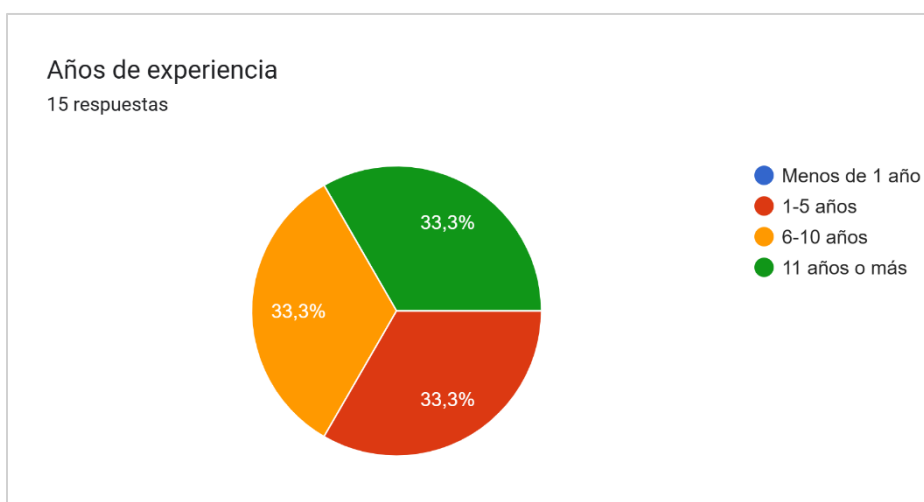
Gráfica 1. Ocupación de los encuestados



Fuente: López, J. (2026)

En cuanto a la experiencia laboral, el 33.3% posee entre 1 a 5 años, el 33.3% entre 6 a 10 años, y el 33.3% más de 11 años, lo que permite obtener una perspectiva variada sobre la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales.

Gráfica 2. Años de experiencia

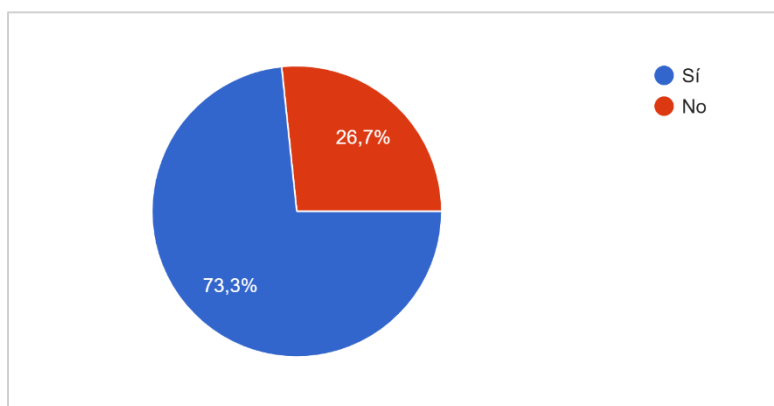


Fuente: López, J. (2026)

4.1.2. Participación en acuerdos de pena

El 73.3% de los encuestados manifestó haber participado en casos donde se ha aplicado el acuerdo de pena en delitos sexuales contra menores, mientras que el 26.7% indicó que no.

Gráfica 3. Participación de los encuestados en los acuerdos de pena.



Fuente: López, J. (2026)

Esto evidencia que el uso de este mecanismo no es teórico, sino una práctica real dentro del sistema de justicia, lo que refuerza la relevancia del tema de investigación.

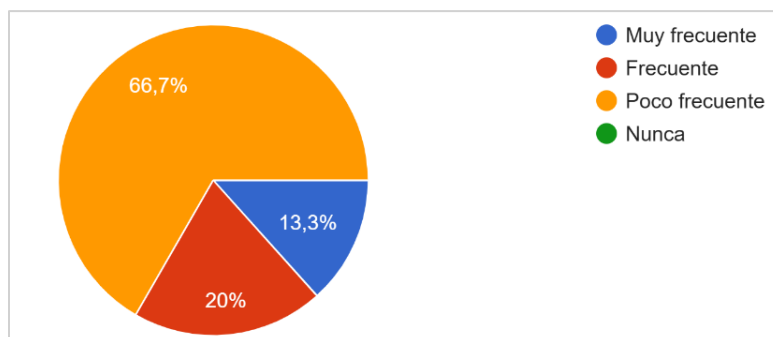
4.1.3. Frecuencia de la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales

El 66.7% considera que este mecanismo es poco frecuente, el 20% lo percibe como frecuente y solo el 13% como muy frecuente.

Este resultado sugiere que, aunque el mecanismo no es dominante, según el concepto de los encuestados, si forma parte del funcionamiento habitual del Sistema Penal Acusatorio.

Bajo la premisa del velar y proteger los bienes jurídicos tutelados, en este caso, la libertad e integridad sexual de los NNAs, resulta problemático su normalización por la gravedad de los delitos, como lo son los sexuales, en perjuicio de NNAs.

Gráfica 4. Frecuencia en la aplicación de los acuerdos de pena en delitos sexuales



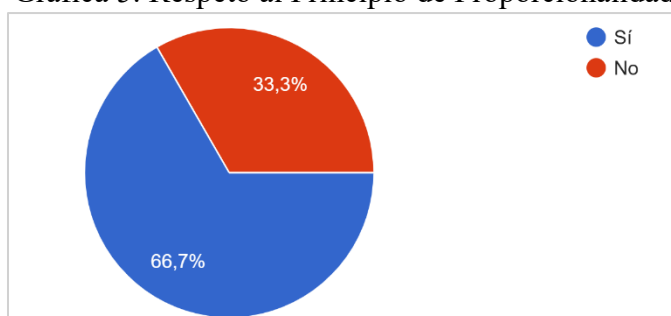
Fuente: López, J. (2026)

4.1.4. Principio de proporcionalidad

El 66.7% considera que el acuerdo de pena sí respeta el principio de proporcionalidad, mientras que el 33.3% opina lo contrario.

Existe una división significativa de criterios, lo cual refleja inseguridad jurídica respecto a si la reducción de pena es realmente proporcional en delitos sexuales, donde el bien jurídico protegido es de alta relevancia.

Gráfica 5. Respeto al Principio de Proporcionalidad



Fuente: López, J. (2026)

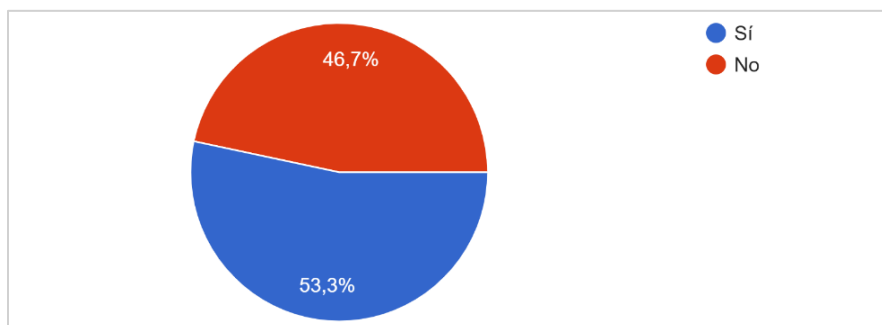
4.1.5. Justicia para la víctima

El 53.3% considera que el mecanismo garantiza justicia para la víctima, mientras que el otro 46.7% considera que no.

Este resultado demuestra una dicotomía, falta de consenso, lo que pone en duda la efectividad del acuerdo de pena como herramienta para satisfacer los derechos de la víctima, especialmente en delitos sexuales.

Quizás dependa del encuestado el significado de justicia, por ejemplo, para algunos, justicia puede ser el sinónimo de celeridad, economía procesal, no revictimización y evitar un juicio oral. No obstante, otros pueden tener el concepto de proporcionalidad, reparación integral y reconocimiento del daño sufrido, lo que muchas veces no se toma en consideración para un acuerdo de pena.

Gráfica 6. Justicia para la víctima



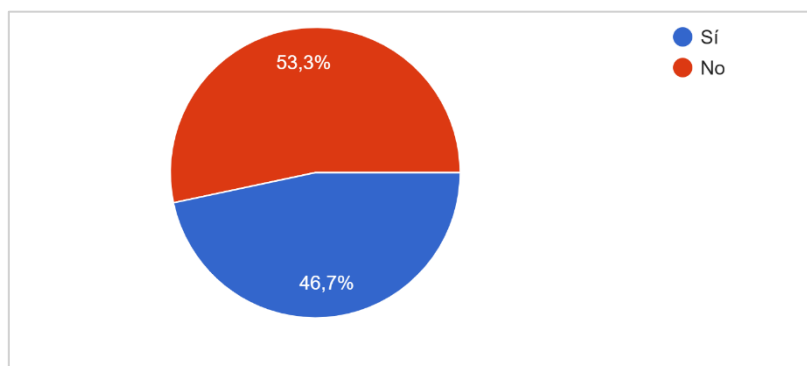
Fuente: López, J. (2026)

4.1.6. Aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales

El 46.7% de los encuestados considera adecuada su aplicación, mientras que el otro 53.3% la considera inadecuada.

Este ha sido uno de los resultados más predominantes ya que, la mayoría posiblemente busque velar por los intereses del NNA, protección y las consecuencias que dejan los delitos sexuales. Mientras que, el apoyo pudiese enfatizarse en rapidez del proceso, reducción de cargas y descongestionamiento del sistema judicial.

Gráfica 7. Aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales



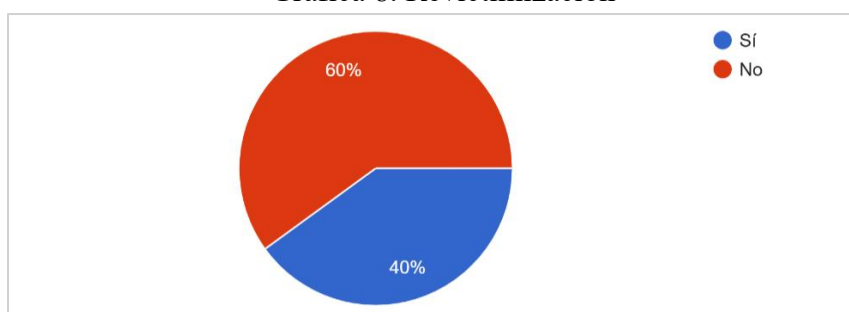
Fuente: López, J. (2026)

4.1.7. Revictimización

El 60% considera que el acuerdo de pena no genera revictimización, mientras que el 40% considera que sí.

Es importante mencionar que, la revictimización no solo depende del proceso, sino también del resultado y la percepción de justicia.

Gráfica 8. Revictimización



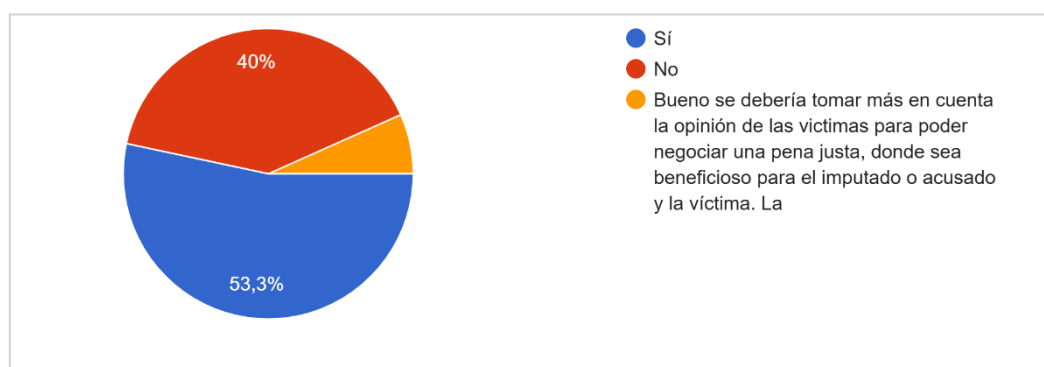
Fuente: López, J. (2026)

4.1.8. Limitación o eliminación del acuerdo de pena

El 53.3% de los encuestados considera que el acuerdo de pena debe limitarse en delitos sexuales, el 40% considera que no, y un 6.7% sugiere que debe tomarse más en cuenta la opinión de la víctima.

Este resultado es especialmente relevante, ya que evidencia una tendencia hacia la restricción del mecanismo, o al menos hacia su revisión, incorporando el criterio de la víctima como elemento fundamental.

Gráfica 9. Limitación



Fuente: López, J. (2026)

En términos generales, los resultados de la encuesta evidencian la existencia de criterios divididos respecto a la aplicación del acuerdo de pena en delitos sexuales. No obstante, se observa una tendencia significativa hacia el cuestionamiento de su eficacia, especialmente en relación con la proporcionalidad de la pena, la garantía de justicia para la víctima y el riesgo de revictimización.

Estos hallazgos refuerzan la postura crítica de la presente investigación, al demostrar que, incluso entre operadores del sistema de justicia, no existe consenso sobre la idoneidad de este mecanismo en delitos sexuales.

4.2.Resultados Cualitativos (Entrevistas profundas)

En el presente apartado se analizan los resultados obtenidos mediante la aplicación de la técnica cualitativa de entrevista, dirigida a operadores del sistema de administración de justicia penal, específicamente al Juez de Garantías Víctor Serrano, la Fiscal Ana Rojas y el Fiscal Joseph Navas, con el propósito de conocer sus criterios respecto a la aplicación de los acuerdos de pena en delitos contra la libertad e integridad sexual.

Pregunta 1: Criterios para aprobar un acuerdo de pena en delitos sexuales

En relación con los criterios para la aprobación de acuerdos de pena, los entrevistados coinciden en que estos deben ajustarse estrictamente a lo establecido en la normativa procesal penal, particularmente a lo dispuesto en el artículo 220 del Código Procesal Penal y sus modificaciones.

El Juez de Garantías Víctor Serrano señala que el acuerdo debe cumplir con los requisitos legales establecidos, mientras que la Fiscal Ana Rojas destaca que, a raíz de la reforma normativa, se ha incorporado como elemento esencial la opinión de la víctima para la validación del acuerdo en delitos sexuales.

Por su parte, el Fiscal Joseph Navas amplía este criterio, manifestando que, no solo es necesario el cumplimiento normativo si no que, deben tomarse en consideración aspectos como la gravedad del delito, edad de la víctima y, ahora es obligatorio, la aprobación de la víctima.

Pregunta 2: Rol de la víctima en el proceso

En cuanto al rol de la víctima, todos los entrevistados concuerdan en que, la participación de la víctima ahora es tomada en consideración para los delitos sexuales, siendo fundamental y relevante dentro del actual sistema de justicia penal.

El Juez de Garantías Víctor Serrano resalta que la modificación del artículo 220 del Código Procesal Penal panameño establece como requisito al Ministerio Público contar con la aprobación de la víctima para que sea posible la validación de un acuerdo de pena. Dicho criterio es secundado por la Fiscal Ana Rojas, quien enfatiza que, ahora para los delitos sexuales la víctima juega un papel importante en la fase de investigación o intermedia del proceso penal, al punto que sin su aprobación no se concretiza el acuerdo de pena.

A su vez, el Fiscal Navas refiere que, la modificación de la norma ya reconoce los derechos específicos que tiene la víctima, siendo la opinión de esta fundamental para los acuerdos de pena, lo que es indicio de participación fortalecida de la víctima en el proceso penal.

Pregunta 3: Vulneración de principios fundamentales

En este caso si hay opiniones discrepantes entre los fiscales y jueces, puesto que, el Juez Víctor Serrano mantiene la postura de que, al darse un acuerdo de pena no hay vulneración alguna en los principios fundamentales, debido a que el acuerdo de pena está regulado en la ley y que su debida validación depende de la negociación entre las partes, es decir, Ministerio Público, defensa e imputado.

El Fiscal Joseph Navas reconoce que, el acuerdo de pena forma parte del debido proceso, sin embargo, su aceptación es una renuncia tácita a los derechos fundamentales por parte de la persona imputada, dejándolo sin la posibilidad de un juicio oral y obviando el principio de presunción de inocencia.

Y, en cuanto a la Fiscal Rojas, esta indica no considerar que haya vulneraciones a los principios fundamentales, pues ya hay intervención de la víctima, por lo que, no hay actuaciones arbitrarias.

Pregunta 4: Efectos del acuerdo de pena en la víctima

Según la perspectiva de los entrevistados, es posible que haya un grado de afectación, pero este mecanismo podría representar una alternativa menos perjudicial en comparación con un juicio oral.

La Fiscal Ana Rojas indica que, los acuerdos de pena son más factibles por la no revictimización de los NNA, evitando un desgaste emocional durante la etapa de juicio oral y su exposición a todos los intervinientes en esa etapa.

Bajo esa misma premisa, el Fiscal Navas, mantiene la misma postura que la Fiscal Rojas y añade que, en etapa de juicio oral la víctima es aún más afectada por la cantidad de preguntas y en el contrainterrogatorio aún más.

Mientras que, el Juez Víctor considera que, a pesar de que las penas no sean tan severas cuando hay un acuerdo, de igual forma hay pena de prisión, que es lo que les importa a las víctimas.

Pregunta 5: Limitación del acuerdo de pena

Entre los entrevistados, su mayoría llega a concordar que no se debe restringir este mecanismo.

El Juez Serrano plantea que, si bien es cierto este mecanismo no es un pilar fundamental del Sistema Penal Acusatorio, pero su correcta aplicación es responsabilidad del Ministerio Público, quien negocia la pena.

Para la Fiscal Rojas este mecanismo cumple su función al agilizar el proceso, permitiendo resolver el conflicto penal en menor tiempo, pero si cree que hay una

desigualdad en cuanto a tratamiento de las víctimas, ya que, considera que para todos los delitos debe haber valoración de las víctimas, no solo para los delitos sexuales.

El Fiscal Navas sostiene que, si se limitan los acuerdos de pena, cabe la enorme posibilidad de que el sistema de un retroceso en cuanto a economía procesal celeridad y respuesta efectiva en el conflicto penal.

En resumen, los entrevistados mantienen una postura favorable hacia los acuerdos de pena en el Sistema Penal Acusatorio, ya que da resultados en cuanto a celeridad en el proceso y evita el congestionamiento de la carga judicial.

Empero, hay señales que abren paso a opiniones encontradas, como lo son la afectación de principios fundamentales del imputado, la forma en que se trata a los delitos más graves y el papel que desempeña la víctima en este último año, según las modificaciones al Código Procesal Penal.

Estas posturas reflejan la complejidad del uso de los acuerdos de pena en delitos sexuales, evidenciando la necesidad de un análisis crítico sobre su aplicación dentro del sistema de justicia penal.

4.3. Análisis de caso

El caso analizado corresponde a un delito de violación carnal agravada en perjuicio de una menor de 13 años, en el cual concurren múltiples circunstancias que incrementan significativamente su gravedad. La misma era sobrina política del agresor, quien tenía 42 años para en ese entonces, se encontraba en un leve grado de vulnerabilidad y producto del hecho, sale embarazada.

Dentro de lo mencionado, nos ubicamos en los artículos 174 numeral 3 y 175 numeral 1, la cual tenía una pena de prisión, para ese entonces, de entre quince a dieciocho años de prisión.

Durante la fase de investigación, se acreditó mediante prueba pericial, mediante Diligencia de Extracción de muestras sanguíneas, la responsabilidad del imputado, lo que configura un escenario probatorio sólido para el ejercicio de la acción penal.

No obstante, a pesar de la gravedad de los hechos y de la existencia de elementos de convicción contundentes, el Ministerio Público negoció la aplicación de un acuerdo de pena, fijando una sanción de 7 años de prisión.

Desde el punto de vista jurídico, la decisión del Ministerio Público, aprobada por el Juzgado de Garantías de la Provincia de Chiriquí crea una duda sobre el principio de proporcionalidad de la pena, puesto que, la pena que se le otorgó al señor imputado quizás sea insuficiente a la magnitud del daño causado, por las condiciones de la víctima y las consecuencias que conllevó este hecho.

Aunado a ello, este mecanismo evita la revictimización de la persona afectada en una etapa de juicio oral, desde el punto de vista social puede ser un sinónimo de insipiente en la justicia, dando paso al nulo resarcimiento emocional.

De tal manera que, se evidencia que la aplicación del acuerdo de pena como mecanismo de aceleración procesal, es una respuesta que ha perdido fuerza en los delitos de alta gravedad, dejando en desbalance la efectividad del sistema penal en cuanto a la protección de los bienes jurídicos fundamentales.

Por consiguiente, el análisis del caso concreto refuerza la postura crítica de la investigación, al demostrar que el acuerdo de pena, aun siendo legal, puede resultar inadecuado en delitos sexuales, al no garantizar una respuesta proporcional ni una protección integral de la víctima.

4.4. Aplicación de acuerdo de pena por año y delito, en la Agencia Sub Regional del Distrito de Barú

En el presente apartado se exponen los resultados estadísticos obtenidos a partir de la recolección de datos relacionados con la aplicación de los acuerdos de pena en delitos contra la libertad e integridad sexual, específicamente en el Distrito de Barú, durante el período comprendido entre los años 2021 al 2024.

La información presentada se encuentra organizada en cuadros estadísticos, los cuales reflejan la distribución mensual de los casos, así como su clasificación según el tipo de delito, tales como violación, violación agravada, actos libidinosos y otros delitos sexuales contemplados en la normativa penal vigente.

El análisis de estos datos tiene como finalidad identificar con qué frecuencia se aplica este mecanismo, su incidencia, permitiendo así evaluar su utilización dentro del sistema penal acusatorio y su impacto en este tipo de delitos.

Es importante destacar que, durante el año 2021, no se registraron acuerdos de pena en delitos contra la libertad e integridad sexual dentro del Distrito de Barú. Este hecho evidencia que, para dicho período, este mecanismo alternativo no fue aplicado en este tipo de delitos, lo cual resulta significativo para el análisis comparativo con los años posteriores.

A continuación, se presenta el cuadro correspondiente al año 2022, en el cual se detallan los acuerdos de pena aplicados por mes y tipo de delito en el Distrito de Barú.

Tabla 1. Acuerdos de pena para el año 2022

Mes/Delitos	Violación	Violación Agravada	Relaciones Sexuales Consentidas	Actos libidinosos	Actos libidinosos agravados	Corrupción de personas menores de edad, explotación Sexual Comercial y otras conductas	Poseción de material pornográfico de menores de edad
Enero	0	0	1	0	0	0	0
Febrero	0	0	0	0	0	0	0
Marzo	0	0	0	0	0	0	0
Abril	0	0	0	0	0	1	0
Mayo	0	0	0	0	0	0	0
Junio	0	0	1	0	0	0	0
Julio	0	0	0	0	0	0	0
Agosto	0	0	0	0	0	0	0
Septiembre	0	0	0	0	0	0	0
Octubre	0	0	0	0	0	0	0
Noviembre	0	1	0	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0	0	0	0
Sub total	0	1	2	0	1	0	0
						Total	4

Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida (2022)

Gráfica 10. Acuerdos de pena para el año 2022, según mes y delito



Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida (2022)

Durante el año 2022 se registraron un total de 4 acuerdos de pena en delitos contra la libertad e integridad sexual. A diferencia del año 2021, en el cual no se evidenció la aplicación de este mecanismo, en 2022 se observa su implementación, aunque de manera limitada.

En cuanto a la distribución mensual, los acuerdos de pena se presentaron de forma dispersa a lo largo del año, específicamente en los meses de enero, abril, junio y noviembre, sin observarse una concentración significativa en un período determinado.

Respecto a los tipos de delitos, el estupro fue el delito con mayor incidencia dentro de los acuerdos de pena, representando el 50% del total de los casos (2 de 4), seguido por los delitos de actos libidinosos agravados y violación agravada, cada uno con un 25%.

Dichos resultados son una evidencia de que, en el Distrito de Barú la aplicación de acuerdos de pena en delitos sexuales comenzó de manera más incipiente y con una buena distribución en distintos tipos penales de carácter sexual.

Para el año 2023 se registraron un total de 4 acuerdos de pena en delitos contra la libertad e integridad sexual, manteniéndose la misma cantidad observada en el año 2022.

En cuanto a su distribución mensual, los acuerdos de pena se presentaron de manera dispersa a lo largo del año, específicamente en los meses de enero, marzo, septiembre y octubre, sin observar una concentración en períodos determinados.

Respecto a los tipos de delitos, se observa una mayor diversidad en comparación con el año anterior, incluyendo delitos como violación agravada, actos libidinosos agravados, actos libidinosos y estupro, cada uno representando el 25% del total de los casos.

Este comportamiento es resultado de una continuidad en la aplicación del acuerdo de pena dentro del sistema penal acusatorio, aunque sin un incremento en su frecuencia, lo que

sugiere una utilización estable pero limitada de este mecanismo en el tratamiento de delitos sexuales.

Tabla 2. Acuerdos de pena para el año 2023

Mes/Delitos	Violación	Violación Agravada	Relaciones Sexuales Consentidas	Actos libidinosos	Actos libidinosos agravados	Corrupción de personas menores de edad, explotación Sexual Comercial y otras conductas	Posesión de material pornográfico de menores de edad
Enero	0	1	0	0	0	0	0
Febrero	0	0	0	0	0	0	0
Marzo	0	0	0	0	1	0	0
Abril	0	0	0	0	0	0	0
Mayo	0	0	0	0	0	0	0
Junio	0	0	0	0	0	0	0
Julio	0	0	0	0	0	0	0
Agosto	0	0	0	0	0	0	0
Septiembre	0	0	0	1	0	0	0
Octubre	0	0	1	0	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0	0	0	0
Sub total	0	1	1	1	1	0	0
						Total	4

Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida (2023)

Gráfica 11. Acuerdos de pena para el año 2023, según mes y delito



Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida (2023)

Mientras que, para el año 2024 se registraron un total de 10 acuerdos de pena en delitos contra la libertad e integridad sexual, evidenciándose un incremento significativo en

comparación con los años 2022 y 2023, en los cuales se contabilizaron 4 acuerdos respectivamente.

En relación con la distribución mensual, se observa una mayor concentración de acuerdos de pena en los primeros meses del año, específicamente en enero y febrero, donde predominan los delitos relacionados con corrupción. Asimismo, se identifican casos en los meses de marzo, abril, agosto y septiembre, lo que refleja una mayor frecuencia en la aplicación de este mecanismo en comparación con años anteriores.

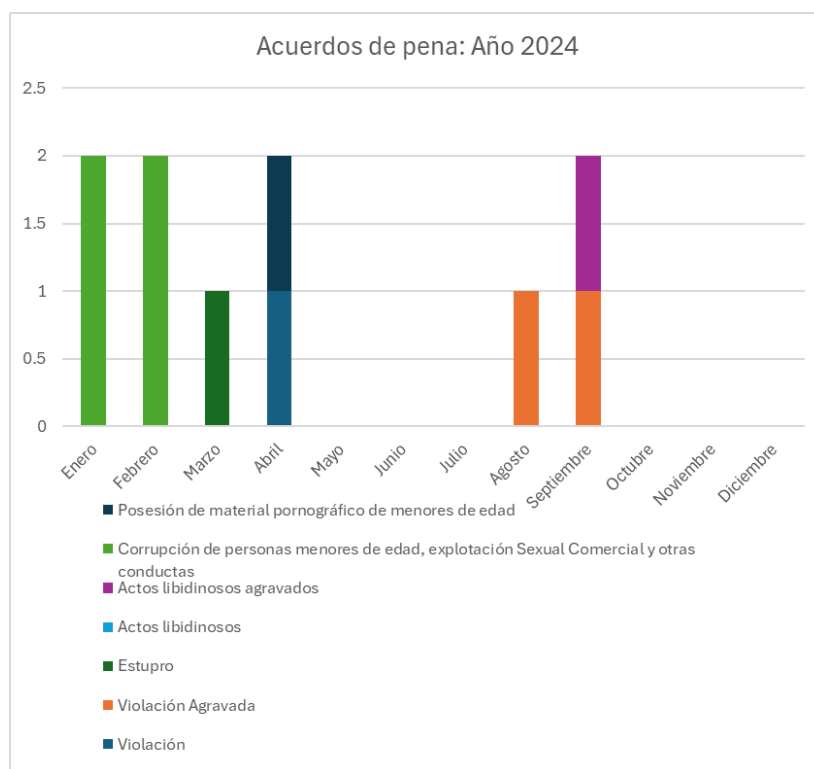
En cuanto a los tipos de delitos, se evidencia una mayor diversidad, incluyendo corrupción de personas menores de edad, estupro, violación, violación agravada, actos libidinosos agravados y posesión de material pornográfico. Destaca particularmente la aplicación de acuerdos de pena en delitos de alta gravedad como la violación y la violación agravada, lo cual representa un aspecto relevante dentro del análisis.

Tabla 3. Acuerdos de pena para el año 2024

Mes/Delitos	Violación	Violación Agravada	Relaciones Sexuales Consentidas	Actos libidinosos	Actos libidinosos agravados	Corrupción de personas menores de edad, explotación Sexual Comercial y otras conductas	Poseción de material pornográfico de menores de edad
Enero	0	0	0	0	0	2	0
Febrero	0	0	0	0	0	2	0
Marzo	0	0	1	0	0	0	0
Abril	1	0	0	0	0	0	1
Mayo	0	0	0	0	0	0	0
Junio	0	0	0	0	0	0	0
Julio	0	0	0	0	0	0	0
Agosto	0	1	0	0	0	0	0
Septiembre	0	1	0	0	1	0	0
Octubre	0	0	0	0	0	0	0
Noviembre	0	0	0	0	0	0	0
Diciembre	0	0	0	0	0	0	0
Sub total	1	2	1	0	1	4	1
					Total		10

Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida (2024)

Gráfica 12. Acuerdos de pena para el año 2024, según mes y delito



Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida (2024)

Este incremento en la utilización del acuerdo de pena durante el año 2024 sugiere una tendencia creciente en la aplicación de este mecanismo dentro del sistema penal acusatorio, lo cual podría estar vinculado a cambios en los criterios de persecución penal o a una mayor aceptación de esta figura jurídica en la resolución de este tipo de delitos.

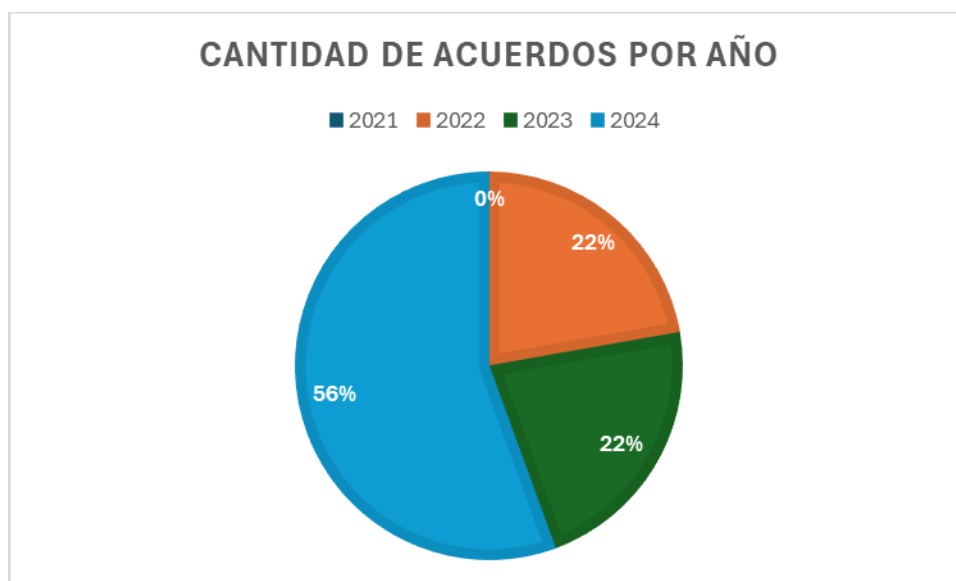
Del análisis comparativo de los acuerdos de pena aplicados en delitos contra la libertad e integridad sexual durante el período comprendido entre los años 2021 al 2024 en el Distrito de Barú, se evidencian variaciones significativas en su implementación.

Tabla 4. Cantidad de acuerdos de pena otorgados por año

Año	Cantidad de acuerdos
2021	0
2022	4
2023	4
2024	10

Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida

Gráfica 13. Acuerdos de pena realizados en los periodos 2021-2024



Fuente: Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. Estadísticas de salida

En el año 2021 no se registraron acuerdos de pena, lo que representa un 0% del total del período analizado, evidenciando la inexistencia de aplicación de este mecanismo en ese momento.

Para el año 2022 se contabilizaron 4 acuerdos de pena, representando aproximadamente el 22.22% del total, marcando el inicio de la utilización de este mecanismo en este tipo de delitos. De igual forma, en el año 2023 se mantuvo la misma cantidad de 4

acuerdos, equivalentes también al 22.22%, lo que refleja una etapa de estabilidad en su aplicación.

No obstante, en el año 2024 se observa un incremento significativo, alcanzando un total de 10 acuerdos de pena, lo que representa el 55.56% del total general del período estudiado, constituyéndose como el año de mayor incidencia en la aplicación de este mecanismo.

En términos generales, el comportamiento de los datos refleja una tendencia creciente en la aplicación de los acuerdos de pena, pasando de una inexistencia total en 2021, a una implementación moderada en los años 2022 y 2023, hasta llegar a un aumento considerable en el año 2024.

Este incremento resulta particularmente relevante, ya que no solo implica un mayor uso del acuerdo de pena, sino también su aplicación en delitos de alta gravedad como la violación y la violación agravada, lo cual plantea importantes cuestionamientos sobre la idoneidad de este mecanismo en la persecución de delitos que afectan gravemente la libertad e integridad sexual de las víctimas.

Por lo anterior, se puede observar que, el acuerdo de pena se ha convertido en un mecanismo cada vez más utilizado dentro del Sistema Penal Acusatorio, lo cual quizás tenga fundamentación o sus bases se ejecuten sobre celeridad procesal y falta de política criminal.

Sin embargo, dicho mecanismo debe ser estudiado de manera crítica, según sea su influencia en la percepción de justicia, los derechos que tienen las víctimas y los principios rectores del derecho penal, mucho más en delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual.

5. CONCLUSIONES

1. El conocido Sistema Penal Acusatorio innova sobre el Sistema Inquisitivo Mixto al ser un sistema garantista, que busca la igualdad de las partes y celeridad en el proceso, el cual busca realizar todos los actos investigativos necesarios para acreditar el hecho punible y vincular al autor, pero en el menor tiempo posible, por lo que, el Código Procesal Penal establece en su artículo 220 los llamados acuerdos de pena como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.
2. Se establece que la figura del acuerdo de pena, la cual es completamente válido, es utilizada en la práctica como un ejercicio de reducción punitiva que debilita la respuesta del Estado frente a delitos mucho más graves. Su utilización no puede justificarse únicamente en criterios de celeridad procesal o descongestión judicial, pues tales argumentos resultan insuficientes frente a la obligación constitucional e internacional de garantizar el interés superior del niño. En consecuencia, su aplicación genera una afectación directa a derechos fundamentales como la justicia, la verdad y la reparación integral, configurándose como una forma de justicia negociada incompatible con la naturaleza de los delitos sexuales contra menores.
3. Se refleja que la reducción de pena por acuerdos de pena acarrea efectos negativos de carácter psicológico, social y jurídico sobre las víctimas y sus familiares, quienes aprecian a un sistema que minimiza e invalida el daño sufrido. Esto ocasiona que en futuros hechos de delitos sexuales las víctimas o sus representantes consideren denunciar, pues nadie repara emocionalmente a esa víctima, siempre se sentirá desprotegida y que su trauma debe volverse invisible, esto dándose especialmente en una población que requiere una respuesta institucional clara, firme y reparadora.

4. La aplicación aleatoria de acuerdos de pena en estos tipos de delitos transmite un mensaje a la sociedad en señal de flexibilización en cuanto a la sanción penal ante conductas que atentan contra la libertad e integridad sexual de los NNAs. Lo que crea una intolerancia social ante el sistema de justicia, debilitamiento de la confianza y una percepción colectiva de favoritismo de los derechos del imputado por sobre los de la víctima.
5. Explícitamente, se concluye que la manera en la que se aplica este mecanismo procesal permite la violación de derechos fundamentales de las víctimas NNAs al no realizar un análisis comparativo entre la proporcionalidad del daño y el interés superior del niño. Aunque los criterios que utilice el Ministerio Público pasen a un control legal por un Juez de Garantías, tienden a privilegiar la eficiencia del sistema sobre la protección efectiva de las víctimas, lo cual resulta incompatible con un enfoque de derechos humanos.
6. Esta investigación sostiene un enfoque crítico ante el uso del acuerdo de pena en delitos sexuales en perjuicio de NNAs, al considerar que su aplicación debe ser restringida o excluida, específicamente para este delito, por la no proporcionalidad de la pena y la desatención al bien jurídico protegido (la libertad e integridad sexual). Su utilización para descongestionamiento del sistema judicial solo se asemeja a desnaturalizar el sentido de la justicia penal y comprometer la protección efectiva de los sectores más vulnerables de la sociedad.
7. Esta investigación confirma que, a pesar de que la misión del Ministerio Público es ejercer la acción punitiva del estado, domina una línea vertical entre esta misión y los principios y derechos de la niñez, pues la aplicación indiscriminada del acuerdo de pena en delitos sexuales contra NNAs genera más estadísticas y números para el Ministerio Público, lo cual transmite una idea de que el daño sufrido no merece una sanción proporcional ni una reparación adecuada.

8. Se evidencia que factores como deserción escolar, pobreza, familias disfuncionales, sumado a ello, la limitada capacidad de apoyo legal, psicológico y social a la niñez y adolescencia del Distrito de Barú ha agravado el impacto de los acuerdos de pena, pues las víctimas han quedado en estado de desprotección estructural ante el sistema de justicia.
9. Del estudio realizado, se puede demostrar que la figura del acuerdo de pena, y mucho más en su aplicación actual, es contrario a los compromisos internacionales que ha acatado Panamá en materia de protección de niñez, especialmente los derivados de la Convención sobre los Derechos del niño.
10. Finalmente, se concluye en que la práctica reiterada de este mecanismo en casos de delitos sexuales donde las víctimas sean NNAs, favorece la erosión a la confianza ciudadana en el sistema penal, lo que debilita la legitimidad de las instituciones encargadas de impartir justicia y genera un clima de impunidad percibida.

6. RECOMENDACIONES

1. Condicionar la aplicación de acuerdo de pena en delitos sexuales, donde las víctimas sean NNA, tomando en consideración factores agravantes como la edad de la víctima, relación víctima-victimario y modo de realización de los hechos.
2. Realizar una valoración acorde entre los derechos del niño, su protección y el interés superior de los NNA, sobre los principios rectores del Sistema Penal Acusatorio a la hora de realizar la aplicación de un acuerdo de pena en casos de delitos sexuales.
3. Vigorizar la participación de las víctimas y sus curadores en el proceso penal, en casos de delitos sexuales, dando un seguimiento en todas las etapas del proceso penal, principalmente en casos donde se aplique acuerdo de pena.
4. Promover ante la Procuraduría General de la Nación la capacitación para fiscales, jueces de garantías, defensores y demás servidores públicos del Sistema Judicial, sobre los derechos humanos de los NNA y el impacto psicológico en ellos sobre las actuaciones judiciales.
5. Sugerir al Órgano Judicial, específicamente a la Oficina Judicial, que los jueces de garantías tomen en consideración si la aplicación de un acuerdo de pena otorgado en un delito sexual donde la víctima es NNA, es consonó con los derechos y garantías fundamentales de dicha víctima, incluyendo el control de convencionalidad.
6. Fomentar, en asocio con ONGs e instituciones públicas del Estado reuniones, campañas y charlas que aborden la gravedad de los delitos sexuales y los motivos por los cuales las penas deben ser proporcionales al daño causado.

7. Crear una ley que prohíba la aplicación de los acuerdos de pena en todas las modalidades de delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, donde la víctima sea NNA, permitiendo que dichas investigaciones sean llevadas a la etapa de juicio oral.
8. Crear unidades especializadas de atención integral en regiones vulnerables como Barú, que incluyan psicólogos, trabajadores sociales y abogados dedicados exclusivamente a casos de delitos sexuales contra NNA, evitando la sobrecarga de los defensores públicos.
9. Impulsar la reforma curricular en la formación de operadores de justicia, incorporando módulos obligatorios sobre derechos de la niñez, justicia restaurativa y trauma psicológico, para asegurar que las decisiones judiciales estén fundamentadas en un enfoque de protección integral.
10. Promover la creación de un observatorio nacional de acuerdos de pena, encargado de recopilar, analizar y publicar estadísticas sobre su aplicación en delitos sexuales, con el fin de garantizar transparencia, monitoreo ciudadano y rendición de cuentas.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarellos, A. (s.f.). *Justicia restaurativa y procedimientos de resolución alternativa de conflictos*. Recuperado de aapjyf.com

Agencia Efe, S.A. (24 de julio 2023). Desmantelan en las fronteras de Panamá una red de explotación sexual de menores de edad. Obtenido de: <https://www.swissinfo.ch/spa/desmantelan-en-las-fronteras-de-panam%C3%A1-una-red-de-explotaci%C3%B3n-sexual-de-menores-de-edad/48684864>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). *Resolución No. 44/25 del 20 de noviembre de 1989. Que adopta la Convención sobre los Derechos del Niño*.

Asamblea Nacional de Panamá. (1995). *Ley 12 de 24 de abril de 1995. Por la cual se aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convencion De Belem Do Para", suscrita en Belem Do Para, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americano*. Gaceta Oficial No. 22768.

Asamblea Nacional de Panamá. (2023). *Anteproyecto de Ley No. 148 de 2023. Que modifica el artículo 220 del Código Procesal Penal*. Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales.

Asamblea Nacional de Panamá. (2025). *Ley 474 de 24 de junio de 2025. Que modifica y adiciona artículos al Código Penal y al Código Procesal Penal*. Gaceta Oficial No. 30308.

Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos. (noviembre 2020). Guías de Santiago sobre Protección de víctimas y testigos. Proyectos Editoriales, S.A. Madrid.

Cano, M. (11 abril 2023). *Métodos Alternos a la Solución de Conflictos en Materia Penal*.

Obtenido de: <https://www.ipal.com.pa/post/m%C3%A9todos-alternos-a-la-soluci%C3%B3n-de-conflictos-en-materia-penal>

Código de la Familia de la República de Panamá. Edición Actualizada 2022. Editorial SIJUSA

Código Penal de la República de Panamá. Edición Actualizada 2022. Editorial SIJUSA

Código Procesal Penal de la República de Panamá. Edición Actualizada 2023. Editorial SIJUSA.

Constitución Política de la República de Panamá de 1972; 2da edición escolar, 2015.

Conte Martínez, D. R.. (2022). El Acceso a la Justicia Restaurativa a través del Proceso laboral. *Sapientia*, 13(3), 64–72. <https://doi.org/10.54138/27107566.400>

Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad.

Defensoría del Pueblo. (10 agosto 2023). Defensoría presenta nuevamente iniciativa para eliminar acuerdos de pena contra abusadores sexuales de menores ante Asamblea Nacional.

Obtenido de: <https://www.defensoria.gob.pa/defensoria-presenta-nuevamente-iniciativa-para-eliminar-acuerdos-de-pena-contrabusadores-sexuales-de-menores-ante-asamblea-nacional/>

Ferrajoli, L. (2019). Garantismo penal. *Isonomía - Revista De teoría y Filosofía Del Derecho*, (32), 209–211.

UNICEF. Edades mínimas para garantizar el derecho de las adolescentes.
<https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (s.f.). Protección infantil. Obtenido de: <https://www.unicef.org/panama/proteccion-infantil>

Gil, C. (s.f.). Los medios alternativos para la solución de conflictos. Obtenido de: <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/3gilmauricio.pdf>

Houed, M. (s.f.). Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos en la Legislación Procesal Penal Costarricense. Origen y Aplicación. 77-128. Costa Rica.

Organización Mundial de la Salud. Comprender y abordar la violencia contra las mujeres.
https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf

Patricio, R. (2018). Las otras consecuencias jurídico-penales de los delitos sexuales contra menores. [Tesis de Licenciatura].

Peñalba, L. (diciembre de 2023). Realidad de la resocialización, a la luz del nuevo Sistema Penal Acusatorio en Panamá ¿Se cumple la ideología? *Revista Contacto*, págs. 98-111. Obtenido de <https://doi.org/10.48204/contacto.v3n2.4433>

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. Agencia Sub Regional de Barú. (2026). Estadísticas de salida.

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. (2008). Convenio Centroamericano para la Protección de Víctimas, Testigos, Peritos y demás Sujetos que Intervienen en la Investigación y en el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada. Obtenido de: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/02/Convenio-centroamericano-para-la-protecci%C3%B3n-de-victimas-testigos....pdf>

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. (2015). *Resolución No. 32 del 7 de abril de 2015. Que adopta el Protocolo de Actuación de la Unidad de Protección a Víctimas, Testigos, Peritos y demás intervinientes en el proceso penal (UPAVIT) del Ministerio Público de Panamá.*

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. (2016). *Guía de negociación de acuerdos: Mejores Prácticas.* Panamá.

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. (2024). *Resolución No. 23 del 26 de diciembre de 2024. Que deroga la Resolución No. 30 del 6 de abril de 2015 y adopta el Manual de Procedimiento para el Uso de la Cámara Gesell.*

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. (2025). *Acuerdos de Pena.* Panamá.

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. (s.f.). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Obtenido de: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/01/convencion-sobre-eliminacion-de-discriminacion-a-mujer.pdf>

Procuraduría General de la Nación. Ministerio Público. (s.f.). Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos. Obtenido de: <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/02/Directrices-sobre-justicia-en-asuntos-a-los-ni%C3%B1os-victimas-y-testigos-de-delitos.pdf>

Procuraduría General de la Nación. Oficina de Implementación del Sistema Penal Acusatorio (OISPA). (2016). Guía Jurisprudencial en Materia Penal. Panamá.

Puyol, C. (2017). Desconfianza y Procedimiento Judicial: efectos nocivos en víctimas de delitos sexuales. *Rev. Est. de Políticas Públicas*, 3(2), 106-130
<http://dx.doi.org/10.5354/0719-6296.2017.46351>

Rojas, A., Serrano, V., & Navas, J. (11 de abril de 2026). Aplicación de acuerdos de pena. (J. López, Entrevistador)

Rojas Águila, K. (2020). Características de las víctimas por delito contra la libertad e integridad sexual en la modalidad de violación en adultos. Panamá: Universidad UMECIT, 2020.

Rua, G., & González, L. (s.f.). Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio. 99-124. Obtenido de: <https://inecip.org/wp-content/uploads/Salidas-Alternativas-GonzaRua.pdf>

Saldaña, E. (2016). Acuerdos entre imputados y Ministerio Público y Derechos de las Víctimas del Delito. *Sapientia*, 7-19.

Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia. (s.f.). Violencia Sexual. Obtenido de:
https://senniaf.gob.pa/?page_id=24

Unidad Fiscal Especializada de Violencia contra las mujeres. (2020). Dossier de
Jurisprudencia y doctrina No. 5 Violencia Sexual. 12-55. Argentina.

Yaguachi, I., & Zamora, A. (2025). La prueba anticipada en el proceso penal y su aplicación
en la garantía de la protección de los derechos de las víctimas vulnerables y los
derechos del imputado. Resistances, 1-18.

8. ANEXOS

a) Encuestas realizadas a los operadores de justicia, a través de Google Forms:

<https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdGVyAxxwC7cEJiB2vRyGUJOsT19uU1Sm13MKg1xw6VZSbICTg/viewform?usp=header>

Cargo * ☐ Fiscal ☐ Juez ☐ Defensor ☐ Otro: _____	¿Ha participado en casos donde se haya aplicado acuerdo de pena en delitos sexuales contra menores? * ☐ Sí ☐ No
Años de experiencia * ☐ Menos de 1 año ☐ 1-5 años ☐ 6-10 años ☐ 11 años o más	¿Con qué frecuencia se aplica este mecanismo? * ☐ Muy frecuente ☐ Frecuente ☐ Poco frecuente ☐ Nunca
¿Considera usted que el acuerdo de pena respeta el principio de proporcionalidad? * ☐ Sí ☐ No	¿Cree que el acuerdo de pena puede generar revictimización? * ☐ Sí ☐ No
¿Considera que este mecanismo garantiza justicia para la víctima? * ☐ Sí ☐ No	¿Debería limitarse o eliminarse el acuerdo de pena en estos delitos? * ☐ Sí ☐ No ☐ Otro: _____
¿Considera adecuada su aplicación en delitos sexuales contra NNAs? * ☐ Sí ☐ No	

b) Margen de negociación para aplicación de acuerdos de pena

	Fecha de Formulación de la imputación	Al día siguiente de la formulación de imputación y hasta 2 meses después	3-4 meses	5-6 meses	Concluida la investigación y antes de la acusación	Antes del juicio oral
Monto de la disminución (va bajando con el paso del tiempo)	Sin incremento dentro del intervalo penal (pena mínima)	Parte de una pena de 6 meses más (1/4 de incremento o 10%)	Parte de una pena de 12 meses más (1/5 de incremento o 20%)	Parte de una pena de 18 meses más (3/10 de incremento o 30%)	Parte de una pena de 24 meses más (2/5 e incremento de 40%)	Parte de una pena de 30 meses más (1/2 o incremento de 50%)
Pena mínima efectiva a imponer (va subiendo con el paso del tiempo)	60 meses de prisión	66 meses de prisión	72 meses de prisión	78 meses de prisión	84 meses de prisión	90 meses de prisión

c) Hoja de consentimiento de la víctima para acuerdo de pena

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LA VÍCTIMA RESPECTO AL ACUERDO DE PENA	
En la ciudad de _____, a los ____ días del mes de _____ de _____, comparece ante el despacho del Ministerio Público, identificado como _____, la persona que se identifica a continuación: Nombre completo de la víctima: _____ Cédula de identidad personal: _____ Domicilio: _____ Teléfono: _____ Correo electrónico (opcional): _____ CALIDAD EN LA QUE ACTÚA: ☐ Víctima directa ☐ Representante legal de la víctima (en caso de menores de edad o personas incapaces) INFORMACIÓN SOBRE EL ACUERDO DE PENA Se hace de su conocimiento que el imputado _____, en la causa penal No. _____, ha manifestado su interés en acogerse a un acuerdo de pena en el marco del proceso penal seguido por el delito de _____, en perjuicio suyo. El acuerdo de pena es una figura contemplada en el ordenamiento jurídico panameño que permite al imputado reconocer su responsabilidad penal a cambio de recibir una pena menor a la prevista originalmente, dentro de los límites legales establecidos. En ese sentido, se le informa que la aceptación del acuerdo de pena por parte del imputado no implica el archivo del caso ni su impunidad, sino una sanción penal menor a la que le correspondería. En este caso se podría considerar la imposición de una pena de _____.	
Al respecto, le informamos que usted tiene derecho a ser escuchado y a expresar su posición sobre el acuerdo propuesto. Su consentimiento o negativa serán evaluados para resolver conforme a derecho y a los intereses de la justicia. Puede solicitar explicaciones o aclaraciones adicionales al funcionario del Ministerio Público aquí presente. DECISIÓN DE LA VÍCTIMA Habiendo comprendido lo antes explicado, declaro que: ☐ Manifiesto mi conformidad con la celebración del acuerdo de pena propuesto. ☐ Manifiesto mi desacuerdo con la celebración del acuerdo de pena propuesto. Motivo o comentario (opcional): _____ FIRMA DE CONFORMIDAD En fe de lo anterior, se firma la presente acta de consentimiento informado. Copia autenticada de la misma será entregada a la víctima. Firma de la víctima o su representante: _____ Firma del fiscal: _____ Cédula: _____ Nombre: _____ Cargo: _____	

d) Formulario de consentimiento para acuerdo de pena (propio de fiscales)

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN DE ACUERDO DE PENA	
DATOS GENERALES No. de Carpeta: _____ DATOS DEL IMPUTADO Nombre completo: _____ Cédula de identidad personal: _____ Edad: _____ Ocupación: _____ Antecedentes penales: ☐ Sí (especifique): _____ ☐ No Otros datos relevantes (vulnerabilidad, estado de salud, etc.): _____ HECHOS DE LA IMPUTACIÓN _____ _____ _____ _____ _____ SITUACIÓN PROCESAL Etapa procesal: ☐ Investigación ☐ Intermedia ☐ Juicio Oral ANÁLISIS DE LA CAUSA Fortalezas: _____ Debilidades o deficiencias: _____ Objeto material del delito (si aplica): _____ OPINIÓN DE LA VÍCTIMA ¿La víctima firmó el consentimiento informado? ☐ Sí ☐ No Posición de la víctima respecto al acuerdo de pena: ☐ Conforme ☐ No conforme Comentarios u observaciones de la víctima (si los hubiera): _____ PROPUESTA DE ACUERDO DE PENA Delito(s) imputado(s): _____ Pena principal solicitada: _____ Pena accesoria (si aplica): _____	Circunstancias atenuantes consideradas (si aplica): _____ Circunstancias agravantes consideradas (si aplica): _____ Reparación o restitución a la víctima (si aplica): _____ Fundamento para solicitar el acuerdo de pena: _____ VII. COMITÉ EVALUADOR Fiscal que solicita el acuerdo: _____ Fiscal de Circuito: _____ Fiscal Superior: _____ VIII. DECISIÓN DEL FISCAL SUPERIOR ☐ Autorizado ☐ No autorizado Observaciones del Fiscal Superior (si las hubiera): _____ Firma del Fiscal Superior: _____ Fecha: ____/____/____ Firma del Fiscal Coordinador: _____ Fecha: ____/____/____ Firma del Fiscal del caso: _____ Fecha: ____/____/____

e) Formato de la UPAVIT para atención a las víctimas y los servicios brindados

FRS-001	N° de registro: ____-202__ (P.A.)
MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN UPAVIT FORMULARIO DE REQUERIMIENTO DE SERVICIOS¹⁰	
1. DATOS DEL DESPACHO SOLICITANTE. Provincia: _____ Distrito: _____ Corregimiento: _____ Fecha: _____ Hora: _____ Despacho solicitante: _____ Autoridad solicitante: _____ N° de oficio: _____ N° de noticia criminal: _____ Delito Genérico: _____ Delito Específico: _____ Lugar del hecho: _____ Fase del proceso: _____	
2. DATOS GENERALES DEL USUARIO. (En caso de requerir necesidad material (alimentación) para juicio oral, omitir el llenado del punto 2 y 3, dirigirse al punto 4, área de intervención interdisciplinaria). Usuario: Víctima ☐ Directa ☒ Indirecta ☒ Testigo ☒ Nombre del usuario: _____ Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____ Sexo: _____ N° de cédula o pasaporte: _____ Discapacidad: Sí ☒ No ☒ Física ☒ sensorial ☒ intelectual ☒ psicosocial ☒ Visceral ☒ múltiple ☒ Grupo étnico: Sí ☒ No ☒ Ngäbe ☒ Buglé ☒ Gunas ☒ Emberá ☒ Naso (Teribe) ☒ Bri bri ☒ Wounaam ☒ Nacionalidad: _____ Condición o estatus migratorio: Regular ☒ Irregular ☒ Residencia actual: _____ Teléfono: _____ Teléfono de referencia: _____ Grado de escolaridad: _____ Estado civil: _____ Ocupación actual: _____	
3. DATOS DEL PRESUNTO AGRESOR Nombre de la madre: _____ Nombre del padre: _____ Nombre/s del/los presunto/s agresor/es: _____ Alias: _____ Edad y sexo del/los presunto/s agresor/es: _____ Residencia del/los presunto/s agresor/es: _____ Parentesco o relación de la víctima y/o testigo con el presunto agresor: _____	
4. SERVICIOS A SOLICITAR. Área de Psicología: ☒ Entrevista psicológica. Lugar de atención: _____ ☒ Orientación psicológica. Lugar de atención: _____ ☒ Intervención en anticipo jurisdiccional de prueba. Lugar de atención: ☒ Cámara Gesell ☒ Circuito cerrado ☒ Intervención en juicio oral. Lugar de atención: ☒ Cámara Gesell ☒ Circuito cerrado Área de Trabajo Social: ☒ Estudio social. ☒ Estudio socioeconómico. Área Legal: ☒ Orientación legal. ☒ Seguimiento a medidas de protección de casos de relevancia. N° de la medida de protección: _____ Fecha de aplicación: _____ Fecha de la notificación: _____ Tipo de medida: _____ Área de intervención interdisciplinaria. ☐ Primera intervención en crisis- primeros auxilios psicológicos. ☐ Seguimiento de casos de relevancia. ☐ Acompañamiento a la víctima o testigo por condición de vulnerabilidad en: _____	

¹⁰ Este formulario debe conservar su título y estructura sin alteraciones ni modificaciones, a fin de garantizar su autenticidad y valor. Su uso es obligatorio.

✓ Necesidades materiales:

☐ Alimentación ☐ Hospedaje ☒ Gastos de transporte ☒ Vestimenta

☐ Otros _____

Número de personas y edades: _____

Fecha: _____ Lugar: _____

Observaciones: _____

*En caso de solicitar alimentación en juicio oral, adjuntar listado, nombre completo, número de identificación, calidad de citación.

FIRMA DE AUTORIDAD SOLICITANTE: _____

QUIEN RECIBE EL FORMULARIO: _____

FECHA: _____

HORA: _____

XVII

f) Formato de Noticia Criminal para análisis de caso



**USO EXCLUSIVO DEL
SISTEMA PENAL DE PANAMÁ**
Número Único de Noticia



FECHA DE RECEPCIÓN: ____/____/____ HORA DE RECEPCIÓN: ____:____:____

UBICACIÓN: Panamá(PN) / Chiriquí(PV) / Barú(OT) / Puerto Armuelles (Cobrona)(CR) / Puerto Armuelles (Cobrona)(PS)

Conforme a la notificación el artículo 81 y 82 del C.P.P., se da curso a la presente diligencia.

I. NOTICIA CRIMINAL

FUENTE: Formal	TIPO DE NOTICIA: Denuncia	TIPO VIGENCIA: SPA
----------------	---------------------------	--------------------

II. ENTIDAD REMITENTE

ENTIDAD QUE REMITE	NOMBRE DE QUIEN REMITE	CARGO
--------------------	------------------------	-------

III. DELITO O DENUNCIADO

Art. 179 C.P. N.1. Con persona que tenga menos de cuarenta años.

IV. DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de demostrar cualquier hecho de que tenga conocimiento y que las autoridades deben investigar de oficio, de la existencia del delito de denuncia contra el mismo, contra su abogado o representante, conforme en la Grada de correspondencia, según de actividad o cuando los hechos se susciten protegidos por el secreto profesional. (Artículos 81, 82, 83 del C.P.P.)

FECHA INICIAL HECHOS: ____/____/____	HORA INICIAL HECHOS: ____:____:____
FECHA FINAL HECHOS: ____/____/____	HORA FINAL HECHOS: ____:____:____
CANTÍA	ESTIMACIÓN DEL DAÑO:
LUGAR DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	
UBICACIÓN: Pa _____	
SECTOR: _____	
DIRECCIÓN: C _____	

V. RELATO DE LOS HECHOS

INFORMACIÓN DE UBICACIÓN			
DIRECCIÓN	UBICACIÓN	TIPO DE DIRECCIÓN	NOTIFICACIÓN
[Redacted]		Domicilio principal	X

INFORMACIÓN DE CONTACTO			
TIPO	DETALLE	NOTIFICACIÓN/AVISO	CUENTA CON INFORMACIÓN
Cólar		NO	NO

VIII. DATOS DEL INVESTIGADO O DENUNCIADO

INDICADO N° 1

FECHA Y HORA DE APREHENSIÓN		FECHA Y HORA DE DISPOSICIÓN	
STPO TEMPORAL DE APREHENSIÓN		EN FLAGRANCIA	X
NOMBRES	[Redacted]	APELLIDOS	[Redacted]
TIPO IDENTIFICACIÓN		NÚMERO IDENTIFICACIÓN	
RELIGIÓN		TIPO DE SANGRE	
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL		NÚMERO DE PERSONAS DEPENDIENTES	
PERTO INVIDUALIZADOR			
FECHA NACIMIENTO		UBICACIÓN NACIMIENTO	
LUGAR NACIMIENTO			
EDAD		GÉNERO	Masculino

[Redacted]

ESTADO CIVIL:	—	NIVEL EDUCATIVO:	
PROFESIÓN:	—		
OFICIO:	—		

INFORMACIÓN DE UBICACIÓN			
DIRECCIÓN	UBICACIÓN	TIPO DE DIRECCIÓN	NOTIFICACIÓN
[Redacted]	[Redacted]	Domicilio principal	X

INFORMACIÓN DE CONTACTO			
TIPO	DETALLE	NOTIFICACIÓN/AVISO	CUENTA CON INFORMACIÓN
Cólar			

IX. DATOS DE LOS TESTIGOS

X. RELACIÓN ENTRE INTERVISTADOS

IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	RELACIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE

XI. BIENES Y/O ELEMENTOS VINCULADOS

FORMA DE VINCULACIÓN	BIEN O ELEMENTO	DESCRIPCIÓN	DESCRIPCIÓN LUGAR DE RALLAZGO	DIRECCIÓN DONDE SE RALLÓ	NÚMERO DE ELEMENTOS

PARA CONSTANCIA FIRMAN

NOMBRE	[Redacted]
IDENTIFICACIÓN	[Redacted]
FIRMA	
NOMBRE	[Redacted]
IDENTIFICACIÓN	[Redacted]
FIRMA	[Redacted]

[Redacted]